S 12 b
Case II, No. 69
Not in Medica.

✠

SIN
DINEROS, Y RENTAS NO PUEDEN SUBSISTIR LAS CIUDADES.

Cic. pro Manil.

LA DE LIMA
DEFIENDE SUS PROPRIOS

DE LOS CARGOS, QUE LA HACE LA Caxa General de Censos de Indios, del principal de 50ↀ.836. pesos, que, se dice, tomó á mutuo, en principios del pasado siglo, y sus réditos; importante uno, y otro de mas de 200ↀ. pesos; y funda, que no solo no es deudora, sino antes acreedora á que la Caxa la debuelva 44ↀ.438., injustamente percibidos.

CON SUPERIOR PERMISO.

LIMA.

En la Imprenta Real de los NIÑOS EXPÓSITOS. Año de 1789.

S.or Gob.or Intend.te y Superint.te Gral. de Real Hac.da

SI LOS DERECHOS DE LOS INDIOS SON RE-comendables, no lo son menos los de las Ciudades: y por tanto en el Artículo 23., y siguientes de la Real Ordenanza de Intendencias se uniforma el Gobierno, manejo, y distribucion de todos los Proprios, y Arbitrios de las Ciudades, y Villas, con los Bienes Comunes de los Pueblos de los Naturales; y si estos tienen el privilegio de la Restitucion, no les falta á aquellas: y así quedan iguales en las acciones.

Esta jurídica consideracion se hace presente á U.S. por el Cabildo, con el fin de manifestarle los agravios que ha sufrido desde el año de 759., en que empezaron á perseguirse sus Proprios, sin más Documentos, que unos simples Informes de Don Mateo Uribarri, Contador, que fué, de la Caxa General de Censos, que presentó Nóminas de Deudores, y las Cuentas de lo que debian de corridos, para cuya contextacion, y ajuste se les mandó comparecer en la misma Caxa dentro de ocho dias; cuya Providencia se expidió por el Señor Juez en 5. de Marzo de 759.

Notificada á Don Felis Joseph Colmenares, Mayordomo, que fué, de dichos Proprios, presentó el Escrito de foxas 1. Quaderno corriente, en 6. de Noviembre del mismo año, diciendo: que en los Malgeeíes de Cabildo no encontraba razon de esta deuda, y que para liquidarla, necesitaba ver las Cuentas de sus antecesores, y concluyó, en que se le entregasen los Autos antiguos, y se le concediese término competente, para reconocer las de 160. años, á que se mandó, que informase el dicho

5.

Este en el que hizo á foxas 61. buelta, dice: que en la Caxa exîstian Escripturas de Imposicion sin chancelar, por las que se obligó la Ciudad en 50. 836. pesos, 6. reales, y unos Autos executivos seguidos contra los Proprios, de que en caso necesario se podia dar un Testimonio á Colmenares, y otro de la liquidacion que tenia formada: y se le mandó entregar el Proceso antiguo, sacándose Testimonio del Auto acordado de foxas 371., proveido en 20. de Julio de 1662., concediéndole quince dias de término para la liquidacion.

En su Vista presentó Colmenares el Escrito de foxas 4., diciendo: que los Autos antiguos principiaban por foxas 264., y que se solicitasen las que faltaban desde foxas 1. en adelante, de que dado Traslado al Defensor, y Vista al Señor Fiscal, pidió, se pusiese un Testimonio del Auto General expedido contra los Censuatarios, y una Certificacion del Contador de la Caxa, como se mandó; pero no se puso tal liquidacion, y solo se sacó de alcance hasta 30. de Junio de 761., doscientos veinte mil, seiscientos, treinta y seis pesos, y seis reales, que supuso, se debian por razon de réditos, en que procedió imaginariamente, calificándose de buen Ministro, lo que se le remuneró con siete mil, y mas pesos, que se le dieron por su trabajo.

Enterado de estos Documentos, que corren hasta foxas 10., el Señor Fiscal Don Diego Holgado, en su Respuesta de foxas 11. dixo: era notorio el abandono que en el siglo habia tenido la Caxa de sus caudales, Escripturas, Procesos, y Papeles: y que siendo perdido el Quaderno que pedia Colmenares, y por fortuna hallado el que empezaba en foxas 264., era imposible la exhibicion solicitada, y que la Ciudad dentro de los diez dias de la Ley debia probar sus Pagas, y que así se librase Mandamiento por nueve años y medio de corridos, que importaban 24. 139. pesos, 4. reales, comunicándose la resolucion á S. E., para que se hallase enterado del lastimoso estado de la Caxa, y de las cantidades que tenia perdidas, por no cobradas, ó dificiles de cobrar,

como

como sucedia con las debidas por la Ciudad.

El Señor Don Manuel de Gorena, Oidor de esta Real Audiencia, Juez, que fué, de la Caxa, hizo la Consulta de foxas 12., y en fuerza del Decreto de su margen, despachó Mandamiento por dicha cantidad contra los 42. Caxones de Rivera, y 9. de Fierro viejo, y contra los Toldos de la Plaza, que son unos de los principales Proprios, lo que se suspendió en virtud de un Decreto de 13. de Febrero de 1762., que se halla testimoniado á foxas 25. buelta.

Despues de 11. años, el Defensor de la Caxa pidió á S. E., se llevase á debido efecto el Mandamiento despachado por el Señor Juez de ella, y remitídole su solicitud con lo que informó el Contador de la Caxa, bolvió á despachar el Mandamiento por los mismos 24.139. pesos, 4. reales, actuándose en el Ramo del Mojonazgo, por 8. mil, que era la tercera parte, lo que se notificó á su Arrendatario en 18. de Enero de 1774., y en 1. de Febrero de 1775., á fin de que los exhibiese, como parece á foxas 36. buelta.

Se ha hecho á U. S. esta prolixa relacion, para demostrar la nulidad de todo lo actuado hasta dicha foxa, pues las primitivas diligencias corrieron solo con el Administrador, ó Mayordomo de los Proprios, cuya facultad es cobrar las Rentas, y no defenderlas; por que esto toca al Procurador General que anualmente elige el Cabildo: lo que no necesita mas comprobacion, que el mismo Auto del Señor Juez de foxas 2. buelta, en que refiriéndose al Acordado del año de 662., expresa, que quien hizo en aquel tiempo las contextaciones, fué Don Eugenio del Castillo, Procurador General, el qual presentó el Escrito de foxas 371., que se halla en los Autos truncos, y defectuosos; y en su conseqüencia siéndolo de esta Ciudad el Señor Don Antonio Alvares de Ron en el año de 775., presentó el Escrito de foxas 37., pidiendo los antiguos, y modernos, y la liquidacion, que en efecto se le entregó en 6. de Julio del mismo año; pero como concluyó su Oficio en Diciembre, en 25. de

Enero

Enero de 776. se bolvió todo, sin haber hecho algun Alegato, ni se encuentra el menor en el espacio de un siglo: por que si, como dice el Señor Fiscal Holgado, huvo un total abandono en la Administracion de la Caxa de Indios, no ha sido menor el que ha tenido la Ciudad, donde no se encuentran las Cuentas antiguas de sus Mayordomos; y así en esta parte tambien estan iguales ambas Oficinas, y no seria irregular, que el Señor Holgado, que reconoce, y confiesa este desgreño, y desorden, no se inclinase tanto á la Caxa con perjuicio de esta Ilustre Capital; sin reconocer Instrumentos, definiendo á un laico, que era el Contador Uribarri.

Reflexîonando el Superior Gobierno las grandes urgencias de esta Ciudad, y la precision de reedificar, y reparar los Taxamares del Rio, destruidos en alguna parte en el parage del Acho, dió Comision al Señor Don Manuel Mancilla, Oidor de esta Real Audiencia, para que se encargase de los costos de esta Obra que se empréndió prorrateándose entre el miserable Vecindario del Puente abaxo, de quien se sacaron 2.475. pesos, que se mandaron dobolver de los 8. mil que la Caxa de Censos tenia embargados del Ramo de Mojonazgo, ordenándose, que el costo se hiciese de los Proprios, y de la mencionada cantidad, enterándose su sobrante en la Caxa General, en parte de pago de lo que debia de réditos; y que para lo succesivo se sacasen del mismo Ramo 4. mil pesos anualmente, con lo que se satisfaciesen los réditos del principal de los 50.836. pesos, 6. reales, á razon de 3. por 100., y que el residuo se aplicase en cuenta de los atrazados, procediéndose á nueva, prolixa, y exâcta liquidacion en concurso del Contador de la Caxa, y del Procurador General de la Ciudad, á quien se entregasen los Autos que tenia pedidos, y los Documentos que necesitase, como lo demuestra el de foxas 38., proveido en el Real Acuerdo en 19. de Octubre de 1775., sobre cuyo cumplimiento se continuaron las actuaciones hasta la foxa 67.

Este Auto confirma, que la liquidacion debia hacerse

se con el Procurador General, y por consiguiente, que las Notificaciones al Mayordomo, por donde principiaron los de la materia, fueron infructuosas, nulas, y contra Derecho, como arriba se ha fundado; y no obstante de esta gubernativa, y económica resolucion, en mas de 11. años que han corrido desde el de 775., hasta el presente, no se ha pensado en tal liquidacion, y á buena cuenta se han recibido por la Caxa los 4. mil pesos.

El Quaderno antiguo, que se ha entregado, empieza, como se ha dicho, en foxas 264. con una liquidacion hecha por la misma Caxa, que corre hasta foxas 345., en la qual se hace memoria de los crecidos, y volumosos Autos seguidos sobre la materia, que pasaron de foxas 576., los quales tampoco se encuentran.

Desde la foxa 346., hasta la 394., hallará U. S. las Execuciones hechas por la Caxa, y las Propuestas del Cabildo, que se concluyen en el Auto acordado de foxas 393., su fecha 20. de Julio de 1662., en que se tomaron las Providencias, de que se hablará en su lugar, con las reflexîones que ofrece una foxa muy rota, que debe ser la 365., con lo que se cierran los Autos; pero muy legible para el principal objeto de la defensa que compete al Cabildo, y de ella se ha sacado el Testimonio que se presenta con el número 1.

A pedimento de su Procurador de Pleitos, se le mandaron entregar las Escripturas de Imposiciones de Censos, que á foxas 9. de los Autos corrientes dice el Contador Uribarri, son cinco; pero solo se le han dado Testimonios de una del año de 1603., otra de 1604., y las dos últimas de 608.; por que la de 1600. no parece, como lo certifica el Escribano de la Caxa en el Documento número 2., y dicho Contador Uribarri en su liquidacion no dice, que se halle en la Caxa Testimonio de esta Escriptura, aunque si de las otras quatro; pero la da por viva en el cargo. Las dos primeras se otorgaron para pagar 4. mil ducados debidos á S. M. de la Vara de Alferez Real, que debian redimirse con

la Renta que gozaba el Juez de Aguas, y para los costos del Recibimiento del Excelentísimo Señor Virrey Conde de Monterrey, y las dos últimas en el año de 608., siendo Virrey el Excelentísimo Señor Marqués de Montesclaros, para la fábrica del célebre, nuevo, y primoroso Puente de esta Ciudad, regulado su valor en 185. mil pesos, como lo acreditan los mismos Instrumentos números 3., 4., 5., y 6.

Asentados estos incontextables principios, que se han procurado extractar con la mas posible concision, juzga el Cabildo, es obligado á exponer á U. S. los derechos que le asisten, para que se le declare libre del gravamen que está sufriendo en la Paga anual de 4. mil pesos, por cuenta de lo que supone la Caxa, se le debe; cuya decision pertenece á la Junta Superior, segun lo dispuesto en el Artículo 49. de la Real Ordenanza, y reducirá este Manifiesto á tres puntos.

El primero, que la Ciudad nada debe á la Caxa, ni de principal, ni de réditos: y que en justicia es obligada á restituirle lo que ha cobrado en conseqûencia del Auto acordado de 19. de Octubre de 775., proveido sin conocimiento de Causa, y solo por la simple Cuenta que produxo el Contador Uribarri.

El segundo, que la Caxa General es deudora á la Ciudad de la sexta parte de 185. mil pesos que importó la fabrica del Puente: y el tercero, y último á la poca humanidad con que se ha mirado á esta Ilustre Capital, tratándola sin la piedad que han disfrutado muchísimos de sus Censuatarios.

Por no molestar á U. S., excusa el Cabildo adicionar la Cuenta con que empieza el Quaderno antiguo trunco en foxas 264., en que se ve el desorden de su formacion; pues varias Partidas de Abono, hechas en el año de 641., se colocan con antelacion á otras de 637., y 633., como se ve á foxas 294., 295., y 296. buelta en adelante, lo que arguye, que no se sacaban con fidelidad de los Libros donde deben sentarse, segun la antigüedad de los tiempos, como que primero es 30.

que

que 40.: pero no puede desentenderse de la advertencia puesta por el Administrador de la Caxa á foxas 303. de una Partida de 5.400. pesos, que se dice duplicada, refiriéndose al primer Quaderno á foxas 545. buelta, el qual, ó maliciosamente, ó por descuido se ha desparecido; y de contado, despues de pasados ocho años de fechas, y de abonados por el Administrador Pedro Sanchez Ricarte, su succesor, supone, que se dió por errada, sin que auténticamente conste esta verdad: lo que califica la generosidad, ó descuido con que los dependientes del Cabildo han mirado siempre sus Proprios, dando mérito á los embargos que han sufrido.

Tambien á foxas 808. se pone otra advertencia de 1.924. pesos recibidos por el mismo Administrador Pedro Sanchez Ricarte, que se dice, no estan comprobados, y que adicionados, se recibió á prueba el Artículo, refiriéndose á foxas 576., y 79. de los citados Autos ocultos, sin que se sepa la determinacion que sobre este punto se dió; pero la Ciudad se queda sin este abono, y así no es mucho sean tan crecidos sus alcances.

En las foxas que corren de 351. á 395., no hallará U. S., que la Ciudad hiciese la menor Defensa en abono de las Partidas contribuidas, y adicionadas, de las cargadas, y todos los Pedimentos del Procurador General se dirigian al desembargo de los Proprios, que tenia hecho el Administrador de la Caxa, á quien á foxas 371. buelta se le da en rostro con la crueldad con que perseguia las Rentas, embargándolas con muchas costas; de cuyas resultas habia aventurados, ó por mejor decir, perdidos mas de 7. mil pesos, que entraron en poder de Francisco Farias Mascariñas, Depositario General, que fué, de esta Ciudad, y ya entonces difunto, quien á foxas 349. dió su Cuenta de lo que habia entrado en su poder, en virtud de las Execuciones de la Caxa, y se tomó 518. pesos, 1. real por derechos; de forma, que á los Proprios se ha tratado por todos, como á unos enemigos del humano comercio.

Decendiendo al primer punto, debe suponerse, que

segun

segun la Cuenta formada por el Contador Uribarri, que se acompaña en Testimonio con el número 7., la última Paga que se hizo á la Caxa, fué en 22. de Diciembre de 1706., desde cuyo año hasta el 6. de Noviembre de 1759., no se requirió á la Ciudad, y en el 9. de Enero de 1762. se despachó el Mandamiento de foxas 14. Quaderno corriente, en cuya virtud se embargaron los Caxones de la Rivera, cuyos arrendamientos importan al año 4.800. pesos; pero de ellos solo se cobraron 438., como se demuestra á foxas 34., lo que se juzga, seria en virtud del Decreto testimoniado á foxas 25. buelta, proveido en 13. de Febrero de 762., y quedó dormido, y bolvió á reposar el asunto hasta 9. de Noviembre de 773., en que el Defensor de la Caxa presentó el Memorial de foxas 26., y en su consequencia el mismo Señor Juez mandó embargar 8. mil pesos del Ramo del Mojonazgo, como parece á foxas 32., su fecha 18. de Enero de 774., todo lo que quedó reducido á 4. mil pesos anuales por el Auto de 19. de Octubre de 775., que corre en Testimonio á foxas 38.

De 22. de Diciembre de 1706. á 31. de Diciembre de 1757., en que Uribarri hizo la liquidacion, se numeran 51. años, y hasta el de 762., en que se embargaron dichos Caxones, 56., y hasta el embargo de los 8. mil pesos del Mojonazgo en 18. de Enero de 774., corrieron 67. años; cuyo tiempo, segun Doctrinas de los graves A.A. que tocan el punto de las Prescripciones de los Censos, es sobrado, para que este se halle enteramente extinguido en su principal, y corridos; pues muchos son de sentir, que á este efecto sobra el lapso de 16., ó 20. años: otros lo extienden á 29., y 30., y los mas rígidos á 40.: y en varias partes hay Estatutos expresos, para que se entienda pagado el crédito por el transcurso de 20. años, que se reputa por de tanto vigor, y eficacia, como si se alegase una pública Escriptura, en que auténticamente constase de la satisfaccion.

Aunque no faltan algunos que asientan, debe calificarse la Paga con pruebas convincentes, ó conjeturas

que

que concluyan haberse verificado efectivamente, y que por la tardidad en pedir no se prescribe el derecho del Censualista. Otros, haciéndose cargo de estas Doctrinas, y que por una, y otra parte hay decisiones de la Rota, y otros Tribunales, en que se aprecia tanto el transcurso del tiempo, para declarar pagado el crédito, las procuran conciliar, diciendo: que el lapso del término no será suficiente por sí solo, á menos que se junte con otras conjeturas, y adminículos; que entonces aunque esté vivo el Instrumento, se debe tener por chancelado, si el tiempo llega á 40. años, que es el que, segun Derecho, induce Prescripcion: con que habiéndose pasado mas de 50., sin que la Caxa pidiese contra el Cabildo, es visto, que su Censo se debe tener por extinto.

Así se ha resuelto en esta Real Audiencia por Sentencia de Vista, y Revista en los Autos seguidos por el Doct. Don Nicolas Geraldino contra la Hacienda nombrada la Vega, sobre los réditos de un Aniversario; cuyo Instrumento se mandó chancelar, segun parece del Testimonio que se manifiesta con el número 8., sin embargo de que, por estar vivo, se presentó con él á Execucion por los corridos de 9. años, y medio, fundándose en una de las mas célebres Doctrinas que convencen la solucion presunta por el lapso del tiempo, siguiendo la observacion de cierto Eminentísimo, que ha tenido, y tiene el mayor aprecio en los Tribunales.

Lo mismo se resolvió en la ruidosa Causa, que siguió el Convento de San Francisco contra el Monasterio de la Concepcion, á quien se embargó la Casa que llaman de la Pila, y por la solucion presunta se mandó chancelar el Instrumento vivo.

Lo propio se practicó, siendo Arzobispo de esta Santa Iglesia el Ilustrísimo Señor Don Pedro Barroeta, que con varios Instrumentos sin chancelar, nombró *jure devoluto* muchos Capellanes, y por la Prescripcion, y presunta solucion se tuvieron por extintos, siendo así, que la Causa era muy piadosa, por interesarse el sufragio de las Almas.

Los adminículos, y presunciones que se presentan á primer golpe, son del mayor peso; por que, segun lo dispuesto por las L.L., y Ordenanzas, especialmente la 12. del Tít. 34. Lib. 1., cada año se debe sacar Nómina, ó Receta de todo lo que en él se ha de cobrar de los Censos, y rezagos, entregándose al Administrador, para que recaude cada Tercio, segun se fuere cumpliendo, y lo atrasado de una vez, sin omitir diligencia alguna: lo que se encarga, no solo á los Señores Juez Mayor, y Fiscal, sino tambien á los Excelentísimos Señores Virreyes, de que se debe dar Cuenta á S. M.; y no es presumible, que tantos celosos Ministros en el presente siglo, y pasado, abandonasen el cumplimiento de una obligacion tan recomendada, y de que se constituyan responsables.

En los Autos truncos, y defectuosos se demuestra desde la foxa 348., la eficacia con que el Administrador de Censos perseguia los Proprios, gravándolos en crecidas costas, y las insubstanciales Defensas del Procurador General de la Ciudad, que á foxas 371. alegó los perjuicios que recibia con los embargos, que se mandaron alzar por el Real Acuerdo, sin que consintiese en la deuda, asentando siempre, que era injusta; y dados recíprocos Traslados, se decidió el asunto por el mismo Regio Tribunal en 20. de Julio de 1662., como parece á foxas 393., confirmando el de 8. de Mayo del proxîmo año, en que se mandó luego, hacer desembargo de los Proprios, por lo respectivo á los gastos para la Fiesta de Corpus, y Santa Isabel, que podria cobrar el Mayordomo del Cabildo.

Al mismo tiempo se admitió el ofrecimiento, que hizo el Procurador General á foxas 371., obligándose á entregar de contado 2. mil pesos, y 1. 500. para fin de Enero de 662., y el resto cumplimiento á los 12. 268. pesos, en los años subseqüentes, á 1. 500. en cada uno, dándose Fianzas legas, llanas, y abonadas á satisfaccion del Señor Juez de la Caxa, lo que se hizo saber á las Partes, y desde luego quedaron convenidas, y por con-

siguiente, nadie dudará, que el contado de 3. 500. pesos, era efectivo, y que se cobraron por la Caxa: y si así no se executó, ni se dieron las Fianzas mandadas por su Alteza, el culpado será el Administrador, que no hizo su diligencia, y el Señor Juez, que no tomó Providencias para su puntual cumplimiento, como lo practicaba antes de esta resolucion, que era un incentivo, á fin de que no se desmayase en llevar á efecto lo pretendido, y mandado.

Lo expuesto tiene respecto á calificar la ligereza con que el Contador Uribarri, citando dichos Autos de Vista, y Revista de 661., y 662., le saca de primer alcance á la Ciudad los referidos 12. mil, y mas pesos, quando de ellos debe rebaxarse el contado de los 3. 500. exhibidos, lo que debió consultar, y no decidir: y si la Ciudad hubiese tenido esta noticia, siempre se hubiera opuesto á tan injusta Partida; por que debiendo darse Fianzas legas, llanas, y abonadas, y estando solo exêptuados del embargo los gastos de Corpus, y Santa Isabel, si el Mayordomo de Proprios no hacia el entero, estaba levantada la mano, para que corriese el seqüestro.

Ni es del caso, que en los Libros que reconoció Uribarri, no se halle este entero, que debe creerse, lo tomase para sí el Administrador de la Caxa, de cuya mala versacion se dirá mas abaxo, pues todo cabe en la malicia de los hombres; y tal vez por esta causa el Quaderno antiguo se concluirá en una foxa bien lacerada, despues del Auto acordado, sin que parezcan las demas actuaciones, como no se halla el primero de mas de 500. foxas, ni el principio, y parte de este, de que faltan 263., y el que los ha desparecido, habrá hecho lo mismo con el dinero que cobraba de Proprios, y de que, ni el Señor Juez, ni el Señor Fiscal cuidarian de pedirle Cuenta.

Hasta que U. S. con su notorio celo ha puesto en orden las Administraciones, se decia, que los Proprios eran de los propios, como las Rentas de la Caxa de

Cen-

Censos de los mas de sus Administradores, segun lo convence el Testimonio que se presenta con el número 9. de los Alcances hechos á los antiguos, que fueron el Licenciado Juan Martinez Rengifo, Diego Gil de Avis, Nicolas Valderas, Gaspar Rodriguez de Castro, Miguel de Medina, Andres Martinez de Guilléstigui, Martin de Acedo, Camarero, y Capitan de la Guardia del Excelentísimo Señor Príncipe de Esquilache, que sin duda le confirió la Administracion por su gran manejo, y conveniencia, y Domingo de Luna: y en los Concursos seguidos en la misma Caxa, consta, que Don Tomas Bronzál fué alcanzado en la cantidad de 34.051. pesos, de que se recogieron algunas Partidas, inclusivè el precio del Oficio, y lo que lastaron sus Fiadores, y quedó descubierta la Caxa en 21.918. pesos.

Don Tomas Negron le succedió, y fué alcanzado en 4.007. pesos, cuyo crédito se graduó en sexto lugar en el Concurso formado á sus bienes, siendo Juez Privativo el Señor Don Nicolas de Paderes, y Armendaris, Oidor de esta Real Audiencia, y sin salir del Quaderno diminuto antiguo, hallará U. S. á foxas 313., que Pedro Sanchez Ricarte fué tambien alcanzado en 9.114. pesos, 1. real, y se mandó á Diego Garcia de Palacios, que le succedió, diligenciase su cobranza, que efectivamente no se ha verificado, como lo demuestran los Libros de Entradas, y consta de la Certificacion que se presenta con el número 10.

En los presentes tiempos quebró el Administrador Pedro de Vargas: y por no dilatar esta Representacion, no se refieren los pasos ocurridos con el Señor Marqués de Villablanca, que se dice, exhivió 8. mil pesos, sobre que hay Autos en la misma Caxa, que convencen el descubierto de este Administrador, y el Remate que se le hizo de su Casa, y por tanto, es visto, no se puede pasar por los Asientos de los tales Administradores, que no enteraban en la Caxa lo que recibian, faltando á lo dispuesto en las L.L., y Ordenanzas, que expresamente mandan, que al instante, que se cobre

alguna

alguna cantidad, se avise á los deudores, para que en presencia de los Señores Oidor, y Fiscal, se encierre en ella: y en el Instrumento número 6., su fecha 13. de Noviembre de 1608., se expresa á la foxa 22. buelta, que el Secretario Miguel de Medina, su Administrador, habia entregado á la Ciudad 14.851. pesos, 1. real de á 9., en 20. Talegas, en la Tienda de Baltazar de Lorca, que no era la Caxa General: y así se demuestra, tenian á su devocion, y arbitrio los caudales que administraban.

De lo guardado en la Caxa no podian los Administradores sacarse los muchos miles en que fueron alcanzados, á menos que quebrantasen las cerraduras, ó se robasen las llabes del cargo de dichos Señores, en cuyo caso se le seguirian Causas Criminales, y no tan Civiles, como lo demuestran los Autos: luego la usurpacion la hacian, percibiendo de los Censuatarios lo que debian, y aprovechándose de sus importes, sin llevarlo á la Caxa: y si esto lo executaban, quando los Señores Jueces, y Fiscales habian de pedir una estrecha Cuenta, ¿qué mucho, que recaudasen las Rentas de la Ciudad, en virtud de las Cesiones de su Procurador General, y se quedasen con sus valores, quando estaban bien seguros de que el Cabildo no les habia de apremiar, por el total abandono con que siempre ha mirado sus Proprios? Por cuyas fundadas razones, no hay motivo, para que quando U. S. vela sobre su arreglo, y conservacion, sean gravados en una Paga, que solo pudo contraerse por el descuido de los Señores Jueces, y Fiscales, y reprobada conducta de los Administradores.

Si los Autos antiguos no estubieran defectuosos, ni empezasen por la foxa 264., se veria el Escrito de foxas 149., y otros citados á foxas 347., en que el Procurador General propuso contra la Caxa la excepcion de Prescripcion, la que rebarió su Administrador á foxas 346., diciendo, no se hallaba completo el tiempo: que es lo mismo, que asegurar, que habiendo corrido el que dispone el Derecho, debia declararse por chancela-

da la Obligacion: y estando al presente pasado con exceso, no parece, ocurre embarazo para la solucion presunta.

Esta, no solo se funda en conjeturas, y adminículos, que acreditan las Pagas de réditos, sino tambien en evidencias, que persuaden, faltan Documentos con que la Caxa General persiga los Proprios por los principales de las tres primeras Escripturas, otorgadas en los años de 1600., 1603., y 1604. La primera, se dice, fué de 12.208. pesos, 1. real, en 13. de Abril de dicho año de 1600., y por ante Pedro Gonzalez de Contreras, Escribano público. La segunda, de 5.514. pesos, 1. real, y medio, en 17. de Abril de 1603., ante el propio Escribano; y la tercera, de 7.875. pesos, en 15. de Mayo de 1604., ante Gregorio Lopez de Salazar, Escribano público, como lo asienta el Contador Uribarri á foxas 6., y el actual, Don Manuel de Altolaguirre á foxas 57. Quaderno corriente; y todas tres importan 25.597. pesos, 6. reales, y medio, como se demuestra al margen.

12.208. „ 1. 0.
05.514. „ 5. ½.
07.875. „ 0. 0.
25.597. „ 6. ½.

De estas tres Escripturas, la primera, ni aun testimoniada se halla en la Caxa General, como lo certificó su Escribano en su Certificacion número 2.: y en el año de 1600., que se dice hecha ante Pedro Gonzalez, no era este Escribano público; pues segun la dada de orden de U. S. por su succesor Pedro Lumbreras, que se presenta con el número 11., principió sus Actuaciones en 1602., y las acavó en 1617.: y tambien asienta, que en su Oficio no hay Protocolo del año de 1600. de algun Escribano, y solo se halla uno de 1601., actuado ante Antonio Corbalán, lo que comprueba, que Pedro Gonzalez no era Escribano en 1600., ni aun en 1601.

Igualmente certifica, que el Protocolo del citado Gonzalez de 1603. es muy grande, y compone 3114. foxas, que rexistró una por una, sin encontrar Escriptura otorgada por esta Ciudad á favor de la Caxa de Censos.

Por otra Certificacion, dada tambien de orden de U. S. por Valentin de Torres Preciado, Escribano público, y succesor de Gregorio Lopez de Salazar, señala-

da

da con el número 12., aparece, que entre los Rexistros que recibió por Inventario, quando tomó posesion del Oficio, no se halla el de 1604., y que aunque nuevamente lo ha solicitado, no lo encuentra entre sus Papeles: con que solo nos hallamos con dos Testimonios, que manifiesta la Caxa, que son de 1603., sin que se sepa de los originales, donde se hacen las Chancelaciones.

Este concepto se funda en que por la advertencia puesta á foxas 286. buelta del Quaderno trunco por el Administrador Diego Garcia de Palacios en el año de 1608., y 1609., otorgó la Ciudad á favor de la Caxa General seis Escripturas de Censos, cuyos principales acendieron á 31.074. pesos, 7. reales, y sus réditos á 2.189. pesos, 1. real, á 14. mil el millar; y no es creible, se redimiesen estos, como lo asienta, y no los anteriores de 1600., 1603., y 1604.; pero hay otro fundamento mas expreso, que acredita el Testimonio que se presenta de la Real Cédula del año de 1648., signada con el número 13., en que la Ciudad ocurrió á S. M., significándole los atrasos en que se hallaba, y la obligacion contraida á favor de la Caxa General de solas dos Escripturas, que son las del año de 1608., gobernando el Excelentísimo Señor Marqués de Montes claros: y si no estubiesen chanceladas las de 1600., 1603., y 1604., no las hubiera pasado en silencio, quando esto contribuïa á que la Real Clemencia le dispensase las piedades que solicitaba: y aun en esto procedió con equívoco el Cabildo, segun se manifestará inmediatamente.

A estas sólidas razones lo único que puede oponerse, es, que en la liquidacion con que comienza el Quaderno antiguo trunco en foxas 264., el dicho Administrador Diego Garcia de Palacios, que la formó, incertó las citadas Escripturas, dándolas por vivas, y en su conseqüencia el Señor Juez Privativo despachó Mandamiento contra los Proprios, por los réditos de aquellos principales; pero demas, que (como se ha dicho) el Cabildo no hizo formal Defensa, reconocidos los Escritos de

su

su Procurador General, se hallará, que en el de foxas 347. pidió, fuesen absueltos, y dados por libres, refiriendose á lo deducido en los Escritos substraidos, que no se podrá decir, se arrancaron por parte de la Ciudad, pues no estaban en su poder, sino en la misma Caxa.

En el de foxas 351., presentado en 5. de Marzo de 1661., dice: que sin perjuicio de las adiciones, que debia poner á la referida Cuenta, que arriba se han apuntado en el de foxas 353., solo se contraxo el Procurador al desembargo de los Proprios, sobre que interpuso Apelacion al Real Acuerdo: en el de foxas 363. expreza, que el Administrador *dice*: que la Ciudad le debe, y en el de foxas 371., que *supone*, se le deben; añadiendo, que de la Sisa de la Carne podia cobrar el principal, y réditos, y estando esta hipotecada solo á los Censos impuestos en el Año de 1608., es visto, que su consentimiento no se transmitió á las Escripturas de 1600., 1603., y 1604.: lo propio se repite con mas individualidad á foxas 375., y últimamente en el de foxas 348. concluye, que era notorio estar satisfecha, y pagada la Caxa de la cantidad que demandaba; pero con todo, por librarse del seqüestro, hizo el allanamiento de entregar la Finca que eligiese el Administrador General, para que se alzase el embargo, sobre que de su consentimiento proveyó el Real Acuerdo el Auto de foxas 393., en 20. de Julio de 1662.: con que no puede asentarse, que la Ciudad consintió libremente en la Paga, por que la tenia por justa; sino coacta, y precisada, á fin de que se alzasen los embargos, y se le dexasen fondos, con que ocurrir á sus indispensables gastos.

Si el Procurador General Don Eugenio del Castillo, y sus antecesores, y succesores se hubiesen dedicado á rexistrar las Cuentas de los Mayordomos de Proprios, y en su defecto, á exâminar los Libros mayores de la Caxa General, se hallarian con pruebas irrefragables de que la Ciudad no era deudora, ni aun de las dos últimas Escripturas de 8.531. pesos, 4. reales, su fecha 7. de Junio de 1608., y la de 16.707. pesos, 3. reales, y

medio,

medio, de 13. de Noviembre del mismo año, y que con razon decia, que era injusta, y supuesta la demanda del Administrador de la Caxa.

A este propósito se presentan á U. S. dos Testimonios dados de orden del Señor Juez Mayor, y por el uno consta, que de los alcances que se hicieron al dicho Administrador Diego Gil de Avis, se entregaron en la Caxa Real 87. 321. pesos, 7. reales, y medio de á 9. reales el peso; de los quales, de orden del Gobierno, se prestó cantidad para la Obra del Puente, y la Guardia de á pie: y hecho un ajustamiento con lo que se bolvió á entregar en la misma Caxa, procedido de la Sisa impuesta para la referida Obra del Puente, por el mes de Enero de 1617., paraban en la Real Caxa 43. 163. pesos, 7. reales, y medio de á 9., lo que se notaba, para el ajustamiento con la Caxa Real, é ignorándose quanto fué lo procedido de la Sisa, depositada en dicha Real Caxa, para la Obra del Puente, nos hallamos con un entero de un Proprio, ó Arbitrio de la Ciudad, qual es la Sisa, que á su tiempo se pasaria á la Caxa General, sin que de él se haya hecho algun abono á la Ciudad, sobre cuyo punto deben formarse dos reflexîones: La primera, que el Puente se empezó el año de 608., y se concluyó el de 610., gobernando el Excelentísimo Señor Virrey Marqués de Montes claros, como consta de su Lápida: luego si el emprestito para la Obra se hizo el mismo año de 608., en que se otorgaron las Escripturas de 25. mil, y mas pesos, consiguientemente de los 47. 163. pesos, 7. reales, y medio de á 9., exhibidos en la Real Caxa, tomó alguna Partida la de Censos á cuenta de su haber.

La segunda, que refiriéndose estos enteros al año de 1617., es preciso, que descuenten en todo, ó en parte las referidas Obligaciones del año de 1608., como que estas, segun se ha dicho, solo fueron para la Obra del Puente, de que habla expresamente el Testimonio, y de la Sisa hipotecada, y no por las tres anteriores de 1600., 1603., y 1604., en que no se trataba de la

mencionada fábrica.

El segundo Documento, que confirma con mas individualidad lo que se acaba de persuadir, es reducido á que para la referida Obra del Puente se entregaron 21.093. pesos, 3. reales de á 9., de los quales Gaspar de Castro, que succedió en la Administracion á Miguel de Medina, cobró, y recibió en su poder por cuenta del préstamo 11.710. pesos, 1. real de la misma Plata de á 9., quedando á deber en principio del año de 1617. 9.383. pesos, 2. reales, de que se dice, no haberse pagado cantidad alguna, que debia satisfacer la Obra del Puente, y Sisa impuesta para ella, y estando satisfechas, y chanceladas en los años de 612., y 613. las demas Escripturas que se otorgaron á favor de la Caxa General, como consta de la Certificacion número 15., es demostrable á toda luz, que los 11.710. pesos, 1. real de á 9., que entraron en poder del Administrador Gaspar de Castro, fueron á cuenta de las dos Escripturas del año de 608., de las quales en principio de 1617. solo se restaban 9.383. pesos, 2. reales, á que se concluye, estaba afecta la Obra del Puente, y Sisa impuesta para ella.

Adviértese en el mismo Testimonio, que ajustada la Cuenta de lo que habia sacado de la Caxa Real del Depósito de dicho Gil de Avis, se halló, haberse buelto alguna mas cantidad, procedida de la dicha Sisa, de la que se habia sacado del dicho Depósito hasta el dicho año de 1617.: con que la Ciudad, de quien era la Sisa, con su producto habia buelto alguna mas cantidad, de que la Caxa General deberá dar razon en abono de los Proprios.

Ultimamente se advierte, que 6.383. pesos, 2. reales, pertenecientes á los alcances, y Cuentas del Administrador Miguel de Medina, en caso que no se cobrasen de la Sisa, ó de otros efectos aplicados á la Obra del Puente, deben satisfacerlos los bienes del Excelentísimo Señor Virrey Marqués de Montes claros, y sus Fiadores de Residencia, condenados á ello por el

Con-

Consejo Real de las Indias, demas de las resultas, de que adelante se trata en el mismo Libro, que fueron de muchos miles, que impusieron á Censo sobre sus Fincas los honrados Fiadores, como aparece de otra Certificacion número 16.: y de todo resulta, que la Ciudad satisfizo las citadas dos Escripturas del año de 608., destinados sus importes á la Obra del Puente: y si no se chancelaron, esto provino de los descuidos de los Procuradores Generales, y de la mala versacion de los Administradores de la Caxa General, que se apropiaban lo que recaudaban de la Sisa; y consiguientemente, que si los Procuradores hubiesen especulado las Partidas sentadas en estos Libros, dirian con mas justicia, eran indebidos los alcances que sacó Diego Garcia de Palacios.

Quando esto faltase, el mismo Auto de 20. de Julio, que se acaba de citar, y los hechos posteriores, y cobranzas de los Administradores Generales convencen, no por conjeturas, y adminículos, sino por evidencias, que la Ciudad tan fuera está de ser deudora á la Caxa, que antes es acreedora á muchos miles, que sin justicia ha tomado, y anualmente percibe.

En el citado Auto de 20. de Julio de 662. se concluye, que aceptado el ofrecimiento que hizo Don Eugenio del Castillo, Procurador General de esta Ciudad, de entregar á la Caxa las Fincas que eligiese, se alzase el embargo de sus Proprios; añadiendo, que tambien habia de dar Fianzas legas, llanas, y abonadas á satisfaccion del Señor Juez Mayor, de que pagaria el contado ofrecido, que acendia á 3. 500. pesos, lo que debia executarse con intervencion del Protector General de Naturales, y Consulta del mismo Señor Juez. Este Auto se hizo saber en 7. de Agosto del propio año de 662. á Don Andres Camacho, Administrador General de la Caxa, y á Don Eugenio del Castillo, Procurador General de la Ciudad, y en su conseqüencia el Administrador General presentó el Escrito que sigue á la foxa 394., que no está foliado, por hallarse roto en su mayor parte; pero bastante á demostrar, eligió los Caxones de Rivera

de

de la Plaza, que eran unos de los hipotecados, y pidió, que se diese Vista al Protector General, con cuyo dictamen se habia de perfeccionar la Cesion. Así lo mandó el Señor Juez, y pareció bien al Protector Don Diego de Leon Pinelo, uno de los mayores Sabios que conoció esta Capital en el siglo pasado; y notificado al Procurador General Don Eugenio, consintió en el Contrato, y lo firmó, como consta de manifiesto, y lo aclara mas el Testimonio presentado con el número 1.

Antes de proveerse en Julio de 662. el citado Auto, y de hacerse la Cesion de los Caxones, el Administrador de la Caxa cobró algunas Partidas de Arrendamientos de ellos, que importan 907. pesos, 1. real, y medio, segun parece de la Cuenta del Contador Uribarri.

Por ella consta, que en el de 663. recaudó de los Caxoneros 3.438. pesos, 6. reales, y medio. En el de 664., 3.827. pesos, 2. reales, y medio. En el de 665., 3.934. pesos, 1. real; y en el de 666., solos 679. pesos, 5. reales, cuya diferencia es extrañamente reparable, no solo haciéndose cotejo con los años antecedentes, sino con lo que rinden dichos Caxones, que segun la Cuenta de dicho Administrador Diego Garcia de Palacios, que se halla en el Quaderno trunco á foxas 330. buelta, producian 40. Caxones en cada quatro meses 2.135. pesos, que pagaban los Caxoneros adelantados, y á foxas 334. consta baxo de Firma del mismo Administrador, que en el año de 1652. cobró de un año adelantado 4.480. pesos, y mas 300. en 13. de Marzo del propio año; y en 23. del mismo mes, y año, 900. pesos: cuyas tres Partidas componen 5.480. pesos, que es justo repetir, se pagaban adelantados: con que la Partida de 679. pesos, 5. reales, cobrada solo de los Caxones en 1666., es reprobada, y convence el despotismo del Administrador.

Ni puede decirse, que lo que en este año de 666. no se recaudó, se hizo en el de 667., así por que el mismo Administrador confiesa, pagaban adelantado, como

mo por que en él solo se dan por cobrados 1. 281. pesos, 6. reales, y el de 668. está regular, pues rindió 5. 380. pesos, 4. reales, y medio, y el de 669., 4. 395. pesos, 6. reales, por que los 150. de la Partida número 183. son del arrendamiento de la frente de 5. Caxones arrendados para Tablados de la Fiesta de Santa Rosa. El de 670., 2. 607. pesos, 4. reales, y el de 671., solo 525., cuya desigualdad hace demostrable la mala versacion del Administrador de la Caxa, que no es justo laste la Ciudad, la qual en virtud de su Cesion, no podia recaudar cantidad alguna de estos Caxones, por haber trasladado á la Caxa todas sus facultades en fuerza del Auto acordado de 662., y del proveido por el Señor Juez Mayor: concluyéndose, que este Administrador Camacho hacia lo mismo que Ricarte, y sus antecesores, que cobraban miles de los Proprios, y no los encerraban en la Arca, como está convencido en la dicha foxa 313. de dicho Quaderno trunco.

En este lugar es digno de notarse: lo primero, que dándose á elegir al Administrador Camacho algun Ramo de los Proprios, no tomó la Sisa de la Carne, hipotecada en la Escriptura de 1608., que en aquella época rendia anualmente 5. mil pesos, como expresamente se dice en el mismo Instrumento, ni la Mojonería del Vino, tambien hipotecada, y arrendada en 5. 500. pesos anuales; sino que eligió los mencionados Caxones, para recaudar de ellos lo debido por la Ciudad, constituyéndose en la obligacion de darle Cuenta de lo que fuese recogiendo, como la tiene todo Cobrador, que debe llevar Libro de Persona, cantidad, dia, mes, y año de lo que embolza: de suerte, que este Administrador tenia el cargo de dar una á la Caxa General, y otra á la Ciudad, lo que no aparece en la del Contador Uribarri, que solo pone las Partidas en la forma siguiente: *En tal dia un Arrendatario de los Caxones, tanto*, sin que alguno de ellos tenga nombre, ni apellido.

Esta confusion obligó á que se pidiese al Señor Juez Mayor Don Melchor de la Concha, Oidor de es-

ta Real Audiencia, mandase, se franqueasen los Libros de los Administradores, para reconocerlos dentro de la misma Oficina, como lo resolvió su justificacion: y visto prolixamente, se halló, que toda la Cuenta de Uribarri estaba glozada, diminuta, é imperceptiblemente; por que siendo de su cargo poner por cabeza de ella un Testimonio de la Cesion que en fuerza del Auto acordado de 20. de Julio de 662. hizo el Procurador General de la Ciudad, y razon del número de los Caxones, nombres de los Caxoneros, y lo que estos pagaban por tercios cada 4. meses, y su totaleidad al año, se desentiende de esta obligacion, cuyo defecto provendria de escacez de luces en este manejo; pero el Cabildo lo aclarará con Documentos testimoniados de la misma Caxa General.

Los Caxones hipotecados, segun la Escriptura número 5., fueron 43., aunque por la razon que se halla en la Cuenta del Quaderno antiguo trunco de foxas 530. buelta, solo aparecen 40., que daban de arrendamiento de tercio adelantado cada 4. meses 53. pesos, 3. reales, é importaban al año 160. pesos, 1. real, para cuya evidente calificacion se pidieron al Señor Juez Mayor varios Testimonios, que se presentan con los números 17., 18., 19., 20., 21., 22., 23., 24., y 25., en que consta lo que rendian anualmente: y dexando los tres por vacios, y el de Roque de la Canal, que se arrendaba en 250. pesos, el de Juan Gonzalez Ayllón en otros tantos, y el de Francisco Aristiquieta en lo mismo, y otros en mas de 160., que era el menor precio del arrendamiento anual, formando solo el cargo, segun esta última cantidad, importaban cada año 6.405. pesos, y en los ocho corridos de 663. á 670. inclusivè, 51.240.: y abonándose únicamente en dicho tiempo por la Caxa 27.070. pesos, 4. reales, y medio, se aprovechó el Administrador de 24.170. pesos, cumplimiento á los mencionados 51.240.: y esta no es Cuenta imaginaria, ó de las que llaman alegres; sino demostrada por el mismo Asiento de las Partidas de Diego Garcia de Palacios en el lugar citado de los Autos

trun-

truncos, y en los Testimonios presentados, sacados de los Libros de su succesor Camacho Escobar.

Ello era preciso que así fuese; pues si los Caxones no producian mas que los 5. mil pesos de la Sisa de Carne, y otros tantos de la Correduría de Lonja, no los hubiera preferido en su eleccion, gravándose en las reconvenciones mensales de muchos, quando los otros Ramos solo se pagaban por año; pero en esto habia la maxîma de que á los Señores Juez Mayor, y Fiscal les era muy facil saber de un Arrendatario, si habia satisfecho, y no de 43. Caxoneros, que siendo otros tantos hombres, era irregular, los visitasen los dos Señores Ministros bien embarazados.

Ni puede decirse, que de los Caxones solo tomaba el Administrador 4.041. pesos, 6. reales, y medio, pues en las Partidas arriba notadas huvo año que percibió 5.380. pesos, 4. reales, y medio, y en otro, 4.395. pesos: y quando así fuese (que se niega), debemos estar á que la Cesion fué de todos los Caxones, sin individualizarse cantidad; por lo que se pidió un Testimonio de ella, y no lo hay, ni el Rexistro donde debia estar, y solo por un Apunte de la misma Caxa General se vino en conocimiento de que se hizo en 16. de Septiembre de 662., lo que permitió la Providencia, para que en algun tiempo se descubriese el fraude. Hecha la Cuenta por 4.041. pesos, 6. reales, y medio en cada año, importan en ocho, 32.334. pesos, 4. reales: y siendo solo los abonados, segun la de Uribarri, 27,070. pesos, 4. reales, es descubierto el dolo en 5.264. pesos; de suerte, que no se toca por alguna parte la Cuenta, sin que se manifieste alguna pésima versacion, y no es de poco momento, que en la Partida 56. dice Uribarri, que en 2. de Marzo de 663. enteró 740. pesos el Arrendatario de Pesas, y Medidas, lo que prueba, que no solo se cobraba de los Caxones, en virtud de la Cesion hecha en 16. de Septiembre de 662., sino de otros Ramos de Proprios, y uno de ellos seria la Sisa, aplicada tambien al Pago en el citado

do Auto, y es preciso confesar, que los fraudes de los Administradores, se pretende los pague la Ciudad, á quien puede la Caxa reconvenir, despues que pasen otros 60. años, que entonces puede ser halle sus Proprios mas desaogados, y con menos gravamenes, que los que sufren al presente.

En la Cuenta de Uribarri al número 74. se halla una Partida del tenor siguiente: *En el expresado dia 10. de dicho año de 1663. enteró el Arrendatario de dichos Caxones 38. pesos, 6. reales, y medio, como en la foxa 93. de dicho Libro se manifiesta.* Al tiempo de leerla, se extrañó la expresion: *el Arrendatario de dichos Caxones*, que da á entender, que uno los arrendaba todos, ó algunos; y esta consideracion, y el quebrado de la cantidad, de que no se encuentra otro en la Cuenta, obligó á reconocer el Asiento original de la foxa 93. del Libro primero del Administrador Camacho, y en él se halla la Partida que á la letra se copia, y aparece del Testimonio que se presenta con el numero 26.

En la Ciudad de los Reyes, en 10. dias del mes de Abril de 1663. años, truxo á la Caxa de Censos Alonso de Rivera, Caxonero de la Rivera, 38. pesos, 6. reales, que fué el resto que se libró en el susodicho, para ajustar los 4.041. pesos, 6. reales, y medio, que libró el Cabildo, Justicia, y Regimiento de esta Ciudad, para la Paga de los corridos de los Censos que debe, como consta de dicha Cesion, que hizo el dicho Cabildo ante Juan Martél Melgarejo, Escribano del Juzgado, á que me refiero, y los paga por el arrendamiento de dicho Caxon de este año de 663., y entraron en esta Caxa en presencia de los Señores, y Administrador General, que lo firmaron. = *Licenciado Juan de Retuerta.* = *Don Andres Camacho de Escobar.* = *38. pesos, 6. reales, y medio.* = Del tenor de esta Partida se deduce, que el tal Alonso Rivera no era Arrendatario de los Caxones, sino de uno solo, lo que tambien consta en los Testimonios presentados, sacados de los mismos Libros.

Pero lo principal, muy digno de la atencion de U. S.,

U. S., y de la Junta Superior, es, que estos 38. pesos, 6. reales, y medio, fueron el resto librado en el dicho Alonso, *para ajustar los 4.041. pesos, 6. reales, y medio, que libró el Cabildo á favor de la Caxa.* Regístrese todo el Libro, y no se encontrará el principal, sino solo este corto resto, que no absuelve, ni aun el pico de los 41. pesos, 6. reales, y medio: con que es visto, que los 4.003. pesos se los tomó para sí el Administrador General, quien no hubiera admitido la Libranza de 38. pesos, 6. reales, y medio con la expresion de *resto*, sino hubiese percibido los 4.003., cumplimiento á los 4.041. pesos, 6. reales, y medio. Con este desordenado manejo, no es mucho, que se hagan alcances; y por consiguiente, no se debe dar crédito á unos Asientos, que á primer golpe se demuestra, son fraudulentos, y mas quando ha sido tal el desreglo de la Caxa, que hay principales mostrencos, que no se sabe á qué Comunidades tocan, como lo certifica su Escribano número 9. (a)

Al número 183. pone Uribarri otra Partida en esta forma: *En 16. de Diciembre del citado año de 1669. enteró el Arrendatario de uno de los Caxones dichos de Rivera, 150. pesos, como consta á foxas 45. de dicho Libro.* Quien esto leyere, precisamente ha de creer, que algun Caxonero pagó los 150. pesos por el arrendamiento de uno de los Caxones; pero reconocido el original, hallará U. S., que, ni fué Caxonero el que los enteró, ni por arrendamiento de un Caxon, lo que califica el Testimonio que se presenta con el número 27., sacado de la propia foxa 45. del Libro segundo del Administrador Camacho Escobar, que se transcribe, á efecto de que U. S. conozca la ignorancia, ó malicia

(a) NOTA. Segun el Testimonio presentado con el número 9., se hallaron en la Caxa General 30. mil pesos de principales mostrencos, que se ignoraba á qué Comunidades pertenecian: lo que arguye el desorden de los Administradores; y pudiera suceder, que estos 30. mil pesos fuesen cobrados en el todo, ó en parte de la Ciudad, y no se apuntasen en los Libros.

con que procedió el Contador Uribarri en su Cuenta, y es en la forma siguiente.

En la Ciudad de los Reyes, en 16. dias del mes de Diciembre de 1669. años, entregó en esta Caxa de Censos Diego Hurtado, Maestro Carpintero, 150. pesos de á 8. reales, los quales pagó por el sitio de cinco Caxones de la Rivera de Palacio, que se le alquilaron, para hacer Tablados para las Fiestas de la Santa Rosa, á razon de 30. pesos cada sitio de cada Caxon, que son los cedidos á esta Caxa: y asi se le hacen buenos los dichos 150. pesos al Cabildo de esta Ciudad, por cuenta de lo que debe de los réditos de los Censos, que estan impuestos sobre los Propios del dicho Cabildo, y pertenecen los dichos pesos á las Comunidades del margen, y se metieron en la dicha Caxa en presencia de los Señores, y Administrador General, que lo firmaron. = *Licenciado Don Alvaro de Ocampo.* = *Don Diego Baeza.* = *Don Andres Camacho, y Escobar.* = *Enmendado - prop. - vale.*

Esta Partida concuerda con la de Uribarri en el dia, año, cantidad, y foxa del Libro; pero no en lo substancial del sujeto que enteró los 150. pesos, que no era Caxonero de Rivera, sino un Maestro Carpintero, nombrado Diego Hurtado, que alquiló cinco Caxones á 30. pesos cada uno, para Tablados de las Fiestas de nuestra Patrona, lo que debió decir Uribarri, á lo menos, en compendio, para que se supiese el origen de este Abono, y sin duda se hizo cargo, que descubriendo la verdad, se le formaria el respectivo al Administrador de la Caxa, por el alquiler de los 38. Caxones restantes, cumplimiento á los 43. hipotecados, en los quales era indispensable se hiciesen Tablados, como en los cinco; pues en aquellos célebres regocijos, y bien merecidas Festividades no se habian de hacer Tablados en solo cinco Caxones, sino en toda la frente de la Plaza, como con menos motivos siempre se estilan, aun quando las Corridas se hacian solo en su mitad á los Embaxadores de los Excelentísimos Señores Virreyes.

La Partida no importa menos, que 1.140. pesos, re-

regulados los 38. Caxones á los mismos 30. pesos, que alquiló el Carpintero Hurtado cada uno de los cinco; cuya cantidad aplicó el Administrador para gastos de las Fiestas, ó Plata que llaman de faltriquera, como en otro tiempo la pagaban Indios de Mita á Mineros que no tenian Minas: y no hay razon para que á la Ciudad se niegue este claro Abono; por que sencillamente hizo la Cesion de los productos ordinarios de los Caxones, que extendió el Administrador hasta los extraordinarios, apropiándoselos, como que no habia de dar Cuenta, conociendo, que en el Cabildo, por lo regular, ha faltado quien la pida á sus propios Mayordomos, lo que oportunamente ha remediado la Ordenanza de Intendentes, y la pronta memoria de U. S., con que executa á que se den en el tiempo señalado, sin olvidar las de otros Administradores, que exercieron el cargo antes del nuevo Establecimiento.

En el Auto de 20. de Julio de 662. se dexó á salvo á la Caxa el derecho de la Sisa, se mandaron dar Fianzas, y que el Administrador General de ella eligiese las Fincas que mas le agradasen, y prefirió los enunciados Caxones, de que el Procurador General de la Ciudad Don Eugenio del Castillo le hizo Cesion: y no apareciendo Testimonio de ella, ni en los Autos truncos, y corrientes, ni en la Cuenta de Uribarri, se procuró indagar en los Asientos de los Libros de la Caxa, si se habia hecho la Cesion, ante quien, y en qué tiempo; y en efecto, en todas las Partidas de Abono consta, que la Cesion se hizo ante Juan Martél Melgarejo, Escribano de la misma Caxa, y en el presentado con el número 19. consta, que fué en 16. de Septiembre de 1662., dos meses despues de pronunciado el Auto en el Real Acuerdo.

Con esta noticia se creyó encontrar quanto se podia apetecer, á fin de averiguar los términos en que se hizo la Cesion, y se pidió un Testimonio de ella, que mandó dar el Señor Juez Mayor, y el Escribano de la Caxa certifica número 8., que aunque buscó el Rexistro

de

de aquel año, no le halla en la Oficina; y así nos quedamos en la misma confusion. Lo cierto es, que la Ciudad no lo ha desparecido, y que la presuncion está contra los que manejaban los Papeles, y se apropiaban los haberes de ella: y así no es mucho, le resulten alcances, que en substancia se sacan por los malversados, que teniendo las armas en su mano, se aprovechaban de los descuidos de los Señores Juez Mayor, y Fiscal, y del poco caso que el Cabildo hacia de sus Rentas, para constituirse dueños absolutos de ellas.

En la Cuenta de Uribarri la cobranza de los Caxones solo se continúa hasta 5. de Octubre de 671., que es el número 206.; y al 207., y 208. se descubren dos Partidas incomprensibles: la primera, de 1.500. pesos, que enteró el Mayordomo de Proprios, á cuenta de réditos, su fecha 9. de Diciciembre de 671., y la segunda, de 2. mil pesos, en 11. de Marzo de 672., que se dice, los pagaba Juan Suaso, Mayordomo de la Ciudad, por cuenta de la Cesion que tenia hecha á esta Caxa, de los Caxones de Rivera, lo que arguye, que en aquella época los habia buelto su Administrador á la Ciudad, sin que se descubra, como se deshizo la Cesion otorgada ante el citado Juan Martél Melgarejo, y del mismo tenor es la Partida 209. de 541. pesos, 6. reales, y medio, que juntas todas tres, componen 4.041. pesos, 6. reales, y medio.

Para desatar esta confusion, fué preciso solicitar el Libro, donde estan sentadas las enunciadas tres Partidas, de que se pidió un Testimonio, que es el que se presenta con el número 9., y en él se refiere, que por Decreto, y Provision del Excelentísimo Señor Virrey Conde de Lemus, bolvió á la Ciudad la Administracion de los Caxones, obligándose persona abonada á pagar cada año la cantidad de 4.041. pesos, 6. reales, y medio: y en efecto, á esta Cuenta, por lo respectivo al año de 671., se enteró la mencionada cantidad, y fuera de ella recibió el Administrador de la Caxa en el mismo año de 671., 525. pesos, como lo demuestra la Cuenta del

propio

propio Uribarri en las Partidas 203., 204., 205., y 206. Vése pues, quanta diferencia va de estos Asientos á la Glosa de Uribarri, en que no se nombra ab Excelentisimo Señor Lemos, ni se especifica el modo con que se restituyeron los Caxones á la Ciudad, ni la Fianza que debió esta dar, de enterar anualmente los 4.041. pesos, 6. reales, y medio: lo que parece no tiene duda es, que la pretension fué del Cabildo, por que le era mas commodo, que su Mayordomo corriese con la cobranza de los arrendamientos de los Caxones, que estubiese esta á devocion del Administrador de la Caxa, que disponia de sus crecidos productos, asegurando con la Fianza lega, llana, y abonada, que percibiria anualmente los 4.041. pesos, 6. reales, y medio.

De dicha cantidad los 2.541. pesos eran de réditos de los 50.836. pesos, 6. reales, y los 1.500. á cuenta de los 12.268., que hacia de cargo la Caxa General, como se especifica en el Auto acordado de 20. de Julio de 682., á foxas 393. del Quaderno truncó: de estos se pagaron de contado los 3.500., que ofreció el Procurador General, en virtud de cuyo allanamiento se alzó el embargo hecho en los Proprios: con que en el año de 1665. por corridos atrazados, estaban satisfechos dichos 3.500., y solo se restaban al cumplimiento de los 12.268., 8.768. pesos, los quales, dandose los 1.500. pesos anualmente, estaban cubiertos en poco mas de cinco años: y habiéndo el Administrador de la Caxa cobrado los arrendamientos de los Caxones, los ocho que corrieron de 663., hasta 670. inclusivè, á razon de 6.405. en cada uno, es demostrable, sobran muchos miles, para el entero de réditos atrazados, que nunca confesaron los Procuradores Generales del Cabildo: y si los Señores Juez, y Fiscal no diligenciaron la satisfacion, y los Administradores Generales se olvidaban de lo que cobraban, sin asentar las Partidas en los Libros, el descuido de unos, y la malicia de los otros no es justo, que perjudique á la Ciudad. Antes de la Cesion, consta en los Autos truncos, la eficacia con que executaban

taban los Administradores, embargando con freqüencia los Proprios con gastos crecidos de costas: y si despues que se otorgó, no se hizo lo mismo, es argumento de que cobraban lo debido, ó indebido, y lo aprovechaban para sí mismos, sin tener valor de repetir Execuciones, por que no saliese al Público su mala versacion.

Aun quando de los Caxones de Rivera solo cobrase el Administrador de la Caxa anualmente 4.041. pesos, 6. reales, y medio, los 2.541. pesos, 6. reales, y medio por réditos de los 50.836. pesos, 6. reales, y medio, que se suponen debidos de principales de Censos, y 1.500. por réditos atrazados en los ocho años corridos de 663. á 670., importan 32.334. pesos, 4. reales; y siendo solo el Abono de 27. mil pesos, es demostrable el sobrante, para redencion del principal; y añadiéndose los 4.003. pesos, de que no hay Asiento, no obstante de confesarse en la Partida de 10. de Abril de 1663., diminuta en la 75. de la Cuenta de Uribarri, que solo abona 38. pesos, 6. reales, y medio, constando, que aquel quebrado fué para ajustar los mencionados 4.041. pesos, 6. reales, y medio, es visto, que con pocas advertencias, y reflexîones se encuentra la Caxa General con un cargo de mas de 10. mil pesos, que debe reponer á la Ciudad.

De la Cesion que se hizo de los Caxones de Rivera, en 16. de Septiembre de 662., ante Juan Martél Melgárejo, necesariamente se pondria Testimonio á continuacion de los Autos truncos, ó en Quaderno separado, que seria el tercero; y quando la Ciudad pidió al Excelentísimo Señor Virrey Conde de Lemus, se le restituyesen sus Caxones, dexando Fianza lega, llana, y abonada de enterar anualmente los referidos 4.041. pesos, 6. reales, y medio, precisamente se habia de unir esta Instancia á lo actuado anteriormente, para que S. E. tomase deliberacion en el asunto; y es innegable, como parece del Testimonio presentado con el número 30., que mandó restituir los Caxones á la Ciudad, dando esta la Fianza prevenida: y tambien lo es, que el Ma-

yordomo de la Ciudad Juan de Suaso la otorgó ante Antonio Rodriguez Aramil, como consta en el propio Testimonio, y todo es sacado de los Libros de la misma Caxa.

Con estas luces se pidió el Decreto original, y Provision del Excelentísimo Señor Virrey Conde de Lemus, y el Escribano de la Caxa certifica, que en ella no aparece tal resolucion, como lo demuestra el Documento número 30. con que es visto, que el Administrador, que procedia con mala fe, substraxo de raiz los Autos, Instrumentos originales, y Testimonios por donde se le podia hacer algun cargo; y en efecto, lo consiguió, y sus succesores, satisfechos todos de que era imposible se aclarase, ni descubriese su mala versacion.

En fuerza de la Fianza mandada otorgar por el Excelentísimo Señor Conde, se debian enterar cada año los dichos 4.041. pesos, 6. reales, y medio, empezando desde el de 1671., y por el Testimonio presentado se ve, que solo está abonada á la Ciudad dicha cantidad en lo respectivo al referido año, en tres Partidas, que confiesa el mismo Uribarri en su Cuenta, y son las de los números 207., 208., y 209., que hacen, como se ha dicho, cumplidos los 4.041. pesos, 6. reales, y medio, respectivos al año de 671.

Para otra tanta cantidad del de 672., se entregaron siete Partidas, que son la 210. de 700. pesos, la 211. de 800., la 212. de 522. pesos, 4. reales, la 213. de 550., la 214. de 380., la 215. de 430., y la 216. de 400., que componen 3.702. pesos, 4. reales, que al cumplimiento de los 4.041. pesos, 6. reales, y medio del año de 672., faltan 339. pesos, 2. reales, y medio: siendo así, que estas Partidas se fueron entregando en los años de 663., y 664., con la particularidad de que la Partida de 300. de 3. de Julio de 674. está asentada anteriormente á la de 9. de Marzo del mismo año; que es prueba de que el Administrador General llevaba las Cuentas de memoria, y sin orden en los Libros; por que nunca Marzo en un mismo año

ha

ha sido posterior á Julio.

El Contador Uribarri pone las citadas Partidas, sin designar á cuyo año pertenecia su entero; pero por el Testimonio presentado, sacado del mismo Libro de la Caxa, consta, se recibian por cuenta de los 4.041. pesos, 6. reales, y medio, afianzados de orden del Excelentísimo Señor Conde de Lemus, para que á la Ciudad se restituyesen los Caxones de Rivera: y no pudiéndose creer, que el Señor Juez Mayor, y el Señor Fiscal de aquel tiempo estubiesen omisos en perseguir á la Ciudad al cumplimiento de la Provision de S. E., y en su defecto, executasen á los Fiadores legos, llanos, y abonados, que debió dar, para reasumir sus Caxones de Rivera, es indubitable, que lo que recogia el Administrador se lo apropiaba, sin ponerlo en los Libros, á efecto de que no le resultase en algun tiempo este alcance, como los muchos que se le sacaban de su mala Administracion, de que el Señor Juez Privativo actual hallará en la Caxa unas Cuentas incomprensibles, respectivas á Nicolas de Valderas, y á Miguel de Medina, que la administraban en principios del siglo 16.

Segun la Cuenta de Uribarri número 217., y el Testimonio presentado, en el año de 675. solo se enteró una Partida de 900. pesos, en 19. de Julio: en el de 676., otra de 300., en 17. de Marzo, que es la 218.: en 9. de Marzo de 677., 1. mil pesos de una Cesion dada contra Alonso Gonzalez Cabisas, que es la número 219., y otros 1. mil del mismo en el 678., y 679., que son las de los números 220. y 221.: de modo, que debiéndose enterar de las Rentas de la Ciudad, inclusive la Sisa, y de los Fiadores legos, llanos, y abonados, prevenidos en la Provision del Excelentísimo Señor Conde de Lemus, en los nueve años que corrieron desde 671. á 679., 36.376. pesos, 7. reales, á razon de 4.041. pesos, 6. reales, y medio, solo se abonan 12.144. pesos, 2. reales, y medio, en que hay la diferencia de 24.232. pesos, 4. reales, y medio: y se pregunta, ¿por qué causa, ó razon no se executaron en

aquellos tiempos los Proprios, y los Fiadores, reservándose para ahora los apremios?

Pero hay algo mas; y es, que desde el año de 1680. hasta el de 1700., que corrieron veinte años, no pone Uribarri en su Cuenta el menor Abono: lo que importa cerca de 81. mil pesos, á razon de los 4.041. pesos, 6. reales, y medio, ignorándose, por qué no se persiguieron las Hipotecas, y los Fiadores, y se recuperó la Recaudacion de los Caxónes, ocúrriéndo al Señor Juez, ó al Excelentísimo Señor Virrey, representando el perjuicio que se hacia á la Caxa General: con que hay un enigma incomprensible con daño irreparable de esta Ilustre Capital; que no hay razon para que ahora pague lo que en setenta años pudo recaudarse, si permaneciese la obligacion, ó fuese legítima la deuda.

Al fin de estos veinte años, en 5. de Noviembre de 1700., en 23. de Agosto de 701., en 15. de Enero de 705., y en 10. de Marzo del mismo año, se buelven á recaudar algunas Partidas, aunque cortas, de los Caxoneros de Rivera, como lo acreditan los números 222., 223., 224., y 225. de la Cuenta de Uribarri, que se cierra con la número 226. de 800. pesos, en 22. de Noviembre de 706., y estos no son los 4.041. pesos, 6. reales, y medio, que debian enterarse cada año: y tambien se pregunta, ¿como se instauró la cobranza de los Caxones, contra lo dispuesto por el Excelentísimo Señor Lemus? Lo que era preciso constase en el tercer Quaderno, que se formaria, concluido el segundo, que espiró en el año de 662.; y con todo, hasta el año de 757. tiene valor Uribarri de sacar deudora á la Ciudad, por razon de réditos, en 211.836. pesos, medio real, vencidos por un imaginario principal de 150.836. pesos, 6. reales; y sin el debido exámen se despachó Mandamiento contra los Proprios, por nueve años, y medio de corridos; y á buena, ó mala Cuenta percibe la Caxa General anualmente 4. mil pesos, sin que se sepa, quando se extinguirá esta injusta deuda.

Aunque los Indios se reputan por personas miserables,

bles, no lo es el Señor Juez de la Caxa, ni los Señores Fiscales, ni los Admnistradores cuyos oficios no mueren, ni hay herederos de menor edad, que ignoren lo que han de pedir; que suelen ser los motivos que excusan la Prescripcion; y faltando estos en los intereses de la Caxa General, el lapso del tiempo, y la negligencia en pedir por espacio de cinqüenta años, es vehementísima prueba de la solucion.

Así la Cuenta de Uribarri, como las antecedentes, son de las que llaman alegres; por que han creido, penden sus accciones de sus meros Asientos, lo que es contrario al Derecho, y no se apoyará con alguna Ley, ni Ordenanza; por que el Libro prueba en contra de su dueño, y no á favor; y quando mas, servirá para mera noticia del Debe, y Haber: pero el Contador Uribarri saca los alcances de tantos años, solo por que dice, no ha encontrado mas Partidas de Abono á la Ciudad: que las hallaria con exceso, si los Administradores hubiesen sido diligentes, y legales, entrando en la Caxa lo que recaudaban; pero ya se ha visto demostrablemente en lo apuntado arriba, los crecidos, que les resultaban de aquellos caudales, que no podian ocultar: y así el mejor modo de libertarse de cargos de lo que percibian de Proprios, era no ponerlo en Libros, haciéndose dueños de estos fondos, como bienes mostrencos, de que no habia quien los reconviniese, por el abandono con que los ha mirado el Cabildo, hasta el Gobierno de U. S., que los ha arreglado.

El Excelentísimo Señor Conde del Castellár, hablando en la Relacion de su Gobierno al número 54. del abuso con que la Caxa General habia procedido en mas de ochenta años contra la Real Hacienda, dice lo siguiente, que se ha tenido por oportuno copiar á la letra, para que U. S. se imponga, en que no se debe dar crédito á los mencionados Asientos; y que así como conceptuó, que la Caxa General tan fuera estaba de ser acreedora, que antes era deudora al Rey, sucede lo mismo con los Proprios de esta Ciudad.

„En

„ En Cédula de 9. de Febrero de 676., y la in-
„ certa en ella, de 27. de Enero de 672., se refieren
„ las Representaciones que hicieron á S. M. el Señor
„ Virrey Conde de Lemus, y la Real Audiencia, gober-
„ nando por su muerte en vacante, cerca de reducir á
„ mejor forma la Caxa de Censos de Indios de esta
„ Ciudad en su Administracion, y Despacho, y satisfacer-
„ le 928.288. pesos, que segun la Certificacion dada
„ por el Administrador General de ella, constaba, estarle
„ debiendo de réditos de los Censos impuestos sobre la
„ Caxa Real de Lima, de diferentes cantidades, que por
„ via de Empréstito habian sacado hasta aquel tiempo
„ los Señores Virreyes, mis antecesores, para engrosar los
„ Envios, y otras cosas del Real Servicio; y que así mis-
„ mo se paguen á las Arcas de Bienes de Difuntos
„ 850.004., que para el mismo efecto se habian sacado
„ de ellas, ordenándoseme, que como si se hablara con
„ migo, executase precisa, y puntualmente todo lo con-
„ tenido en la Cédula incerta, que queda citada. Y omi-
„ tiendo referir los puntos de ella, pues se podrán ver,
„ y los habrá reconocido V. E. en la original, que se
„ entregó con las demas de mi Gobierno, y lás antece-
„ dentes; debo prevenir, que reconociendo mi aplica-
„ cion, y celo, mucho antes que la recibiese, padecer
„ fraude la Real Hacienda, en la suposicion de esta deu-
„ da, ordené al Administrador General de la Caxa de
„ Censos, pusiese en mi Secretaría de Cámara Relacion
„ jurada, debaxo de la pena del tres tanto, de lo que
„ habia entrado en ella desde su ereccion, procedido de
„ los efectos que se expresaron, y la distincion conte-
„ nida en mi Decreto de 14. de Octubre de 675.: y
„ habiéndolo hecho así, y calificado por ella el abuso,
„ con que en mas de ochenta años habia corrido la
„ cobranza de diferentes cantidades, pertenecientes á la
„ Real Hacienda, y procedidos de propios efectos de ella
„ por su naturaleza, sin derecho á ellos, ni accion de
„ la Caxa de Censos; y que en ella, segun las mismas
„ Partidas de la Relacion jurada, y lo que por ella se

„ pudo

„ pudo especular por mayor, constaba, haber entrado „ cerca de 600. mil pesos, *faltando en lo demas la distincion que convenia, para hacer juicio cierto del origen de los Censos impuestos, y que á haberse hallado, la que se pretendia*, se podia esperar extinguir toda la deuda de la Caxa de Censos, sino dexar acreedora de „ ella á la Real Hacienda sobre mas de 65. mil pesos, „ que habia pagado de réditos, siendo el principal de „ los Censos tan solamente 249. 625. pesos, 3. reales, „ y medio, me pareció preciso suspender la execucion „ de la citada Cédula, informando muy particularmente „ á S. M. de quanto ocurrió, y me pareció conveniente, remitiendo con mi Despacho de la materia, de „ 25. de Marzo de 678., la Relacion jurada del Administrador General: y pues con vista de ella habrá „ venido la Real resolucion, para lo que se hubiere de „ executar; solo me toca dar esta noticia del estado en „ que la dexé, y decir, ser materia que requiere grave „ inspeccion, y cuidado, por el grueso caudal que se „ carga á la Real Hacienda, sin deberlo. "

Note U. S. las expresiones de faltar en la Caxa la distincion que era necesaria, para hacer juicio de las Imposiciones, &c.: y si esto se practicaba con el Rey, que tiene tantos Ministros, que cuiden de sus Reales intereses, ¿qué se haria con los Proprios, siempre abandonados por los Procuradores, y Mayordomos?

Es muy digno de consideracion, que los réditos de los 50. 836. pesos, 6. reales los pagó la Ciudad á 14. mil el millar, que es mas de un 7. y medio por 100., hasta el año de 622., en que S. M. mandó, que corriesen solo al 5. por 100.; y al mismo respecto satisfizo los 31. 074. pesos, 7. reales, de seis Escripturas del año de 608., y 609., chanceladas en 612., 613., y 618., como parece de la advertencia que se halla á foxas 289. de los Autos truncos, en que utilizó la Caxa General cerca de 11. mil pesos, y lo confirma la Certificacion dada por Andres de Sandobál, Escribano, Teniente del de Cabildo.

Estando "

Estando solo á las confesiones de los Administradores Generales, que se acepran en lo favorable, consta á foxas 364. buelta de los Autos cuncos, que la Ciudad pagó por reditos de estos principales 74. 2538. pesos, medio real. En la liquidacion de Uribarri, por la misma causa, se abona al final 44. 934. pesos 7. reales, y medio. En los Autos corrientes confesa el actual Contador de la Caxa, Don Manuel Altolaguirre, que hasta 19. del Septiembre de 784. habia recibido la Caxa del Ramo del Mojonazgo 56. mil pesos, fuera de los 438. del embargo de los Caxones de Rivera, principiado á foxas 116; á que se deben agregar 8. mil pesos de los años de 785. y 786., que hacen 44. 438. pesos; y juntas las Partidas, componen la suma de 165. 611. pesos; y con todo, hay valor de decir, que la Ciudad resta á la Caxa General de reditos mas de 250. mil pesos, por un fingido principal de 30. 836. pesos, 6. reales.

Para esta Ilustre Capital no ha habido esterilidad, de que han disfrutado los mas infelices Hacendados, rebajándose los reditos hasta el 2. por 100., ni tampoco los quatro años de hueco, que concedió S. M. por Real Cédula de 11. de Marzo de 1755., mandando, se pagasen los redimibles al 3., y al 2. los irredimibles, de cuyo beneficio debería gozar, siendo deudora, quando una de las Hipotecas son Casas, que arruinadas con los temblores de 687., y 746., se han reedificado; y con todo, se le forma la Cuenta por un 5. por 100., hasta que en el año de 775. se hizo la rebaja al 3., por el Auto acordado de foxas 38.: por que como, ni la liquidacion de Uribarri, ni los Autos antiguos se reconocieron, se estaba en la buena fé, de que los Censos eran exequibles.

Por lo deducido en el cuerpo de esta Representacion, se descubre, que los principales de 1600., 1603., y 1604. son extintos, no solo por el lapso del tiempo, que arguye solucion presunta, sino especialmente, por que no hay Protocolos de los años de 1600., y

1604., ni en el de 1603., que pasa de 3. mil foxas, se encuentra tal Instrumento, y en ellos, como originales, se habia de hacer la Chancelacion, sin que aprovechen Testimonios; por que pasados cinqüenta años, son lo mismo que unas Boletas de Instrumentos, que aunque queden en poder de las Partes, no producen efecto, ni en pro, ni en contra; por Aquel chancelado el Original, ninguno cuida de hacer lo mismo con sus Traslados: fuera de que del de 1600. ni aun Testimonio hay en la Caxa: y sin embargo á unos meros Apuntes de malos Administradores se les ha dado fuerza executiva, despues de un silencio de cinqüenta años.

S. M. se interesa muy particularmente, en que se tengan por chancelados estos Censos; por que siendo una de las Hipotecas la Sisa de la Carne, percibió en el siglo pasado crecidísimas cantidades, y solo en el Gobierno del Excentísimo Señor Marqués de Mancera se cobraron en seis años 240. mil pesos, como lo ha visto U. S. en un Memorial impreso, que S. E. presentó al Rey, asentando, que los aplicó para la Muralla del Callao; y la Ciudad, con el mayor respeto, expuso á su Real Clemencia, que este gasto debia salir de su Real Hacienda.

Continuándose la cobranza, entraban sus crecidos productos en la Real Caxa, que el Excelentísimo Señor Duque de la Palata en la Relacion de su Gobierno al número 1274. dice, importaban anualmente 220. mil pesos libres; por que entonces ya se sacaban del Ramo la pension de Niños Expósitos, situada á Informe del Excelentísimo Señor Conde de Lemus, y la del Hospital de San Andres, por otro del Excelentísimo Señor Conde del Castellár; y de la propia Sisa aplicó la Ciudad, para amurallarse, 80. mil pesos, como se expresa en la misma Relacion del Excelentísimo Señor Duque; y en el año de 1696. se arrendó en Don Juan de Beytia, y Aguirre, y Don Nicolas de Torres en 130. mil pesos, como consta del Documento que se presenta con el número 31.

En el presente siglo ha entrado igualmente su producto en la Caxa Real, y el Excelentísimo Señor Don Manuel de Amat en la Relacion de su Gobierno dice: que hasta el año de 775. exîstian en ella 58 338. pesos, 3. reales, y medio, que se podian destinar á beneficio de la Causa Pública, y consultar á S. M. sobre su aplicacion; y desde el de 779. hasta el de 786., se llevaron de la Real Aduana á la misma Real Caxa, 86.457. pesos, 4. reales, y medio, segun el Estado que formó Don Juan de Echavarria, su Cobrador, en 27. de Enero de este presente año, que se pasó á Ms. S. y si la Ciudad fuese verdaderamente deudora, la de Censos perseguiria los frutos de su Hipoteca en la Real de S. M., en donde exhiben cientos de miles, lo que solo la urgencia, y necesidad puede traer á colacion; por que el mayor honor, y lustre de esta obediente, y rendida Capital, siempre lo ha fundado en tener prontas sus Vidas, y Haciendas en obsequio de su amable Monarca, que tanto la ha favorecido.

Lo que no tiene duda es, que la Caxa General hace sus cargos por Instrumentos que no exîsten en los respectivos Rexistros: que se ha desparecido el primer Quaderno de Autos seguidos contra los Proprios, que se acercaba á 600. foxas: que al segundo le faltaban 263., y empieza por 264.: que no hay tercero, donde debia estar la Cesion que hizo el Procurador General Don Eugenio del Castillo al Administrador Don Andres Camacho, de los Caxones de la Rivera, ante Juan Martel Melgarejo, Escribano del mismo Juzgado, en 16. de Septiembre de 662., cuyo Rexistro, certifica el actual, que no parece: tampoco se halla el Decreto, y Provision del Excelentísimo Señor Virrey Conde de Lemus, en que restituyó los Caxones de Rivera á la Ciudad, afianzando esta con Fiador lego, llano, y abonado, que pagaria anualmente 4.041. pesos, 6. reales, y medio, aprovechándose de todo los Administradores: menos hay Libro del año de 608., hasta el de 616.; sino muchas Cuentas incomprensibles de los tales Administradores, que se

utilizaban de las Rentas de los Indios, por que para ellos no eran personas miserables, ni menos eran vecinos honrados; pues miraban con tanta impiedad los Proprios: y con todos estos vicios muy brio en los Contadores de la Caxa, para sacar tan enormes alcances, y tomarse 4. mil pesos floridos anualmente.

Si el dueño de la Hacienda de la Vega, executada con una Escriptura viva, se hubiese hallado con algun Instrumento de Cesion de sus frutos, para pagar el principal, y réditos del Aniversario que le demandaba Don Nicolas Gerardino, tendria un poderoso fundamento, á efecto de exforzar la solucion presunta, como que esta no dependia entonces de conjeturas, y adminículos, sino de evidencias, y la Real Audiencia en mas certeza, y seguridad hubiera mandado chancelar el Instrumento presentado con el número. 8. Con que si la Ciudad, fuera del lapso del tiempo, tiene á su favor la eleccion que hizo el Administrador de la Caxa General, de los Caxones, y la Cesion del Procurador General, consiguiente al Auto acordado de 20. de Julio de 622. y la Fianza que mando dar el Excelentísimo Señor Conde de Lemus, de satisfacer anualmente 4. 041. pesos, 6. reales, y medio, se halla con mas robustas, y sólidas razones, para afianzar la solucion presunta, sin que pueda omitirse, que esta Capital ha sido muy pagadora de lo que legitimamente ha debido, como lo acredita el Informe del mismo Contador Uribarri á foxas 34. buelta, en que dice, satisfizo 79. 744. pesos, 2. reales, de principal, y réditos, á 4. por 100. y lo mismo que executó con este Censo, hubiera hecho con los otros, si fuesen legitimamente debidos, y se le hubiese reconvenido en cinqüenta años, sin dexar para el actual tiempo de las mayores necesidades, lo que en otros conmodamente se pudo enterar.

Los Proprios son destinados á Obras Públicas, de que tanto necesita la Ciudad, como mejor que otro lo sabe U. S. que en su felis Gobierno asegurò la Targea en la Calle de las Descalzas, libertando la de la Moneda

de

de un continuo lodazál, en que con bastante economía se consumieron mas de 9. mil pesos; y en el dia es inevitable otro crecidísimo gasto, empezando desde el Caxon donde se recogen las aguas para la Pila principal de la Plaza Mayor, y el comun abasto, la Cañería de cal, y ladrillo, que fué Obra del Excelentísimo Señor Don Francisco de Toledo, empieza á distancia de cerca de una legua, y su reparo se reservó á U. S.; á cuyo efecto, desmontado en muchísimas partes con algunos del Cabildo, la reconoció toda por sí mismo, y vió con dolor sus grandes quiebras, y derrames, que si no se componen con la mayor prontitud, pudiera el Vecindario hallarse enteramente sin agua; para cuyo remedio con toda viveza se formaliza Expediente: pero sin dinero, es inverificable su consecucion.

Las Cabezas, y Posesiones que le siguen, siempre han sido amenazadas de este caudaloso Rio, que en sus avenidas ha hecho grandes daños; y con el primoroso, y sólido Taxamar, que se acaba de concluir, estan todos asegurados.

En el año antecedente se hizo en la Piedra liza una gran Estacada, delineada por Ingenieros, á costa de muchos miles, que libra de una irrupcion el Barrio de San Lázaro, y es indispensable seguir la Obra, levantando los Muros derribados, excusando de Prorratas á aquel pobre Vecindario; y el gran cimiento del Puente demanda, se le solide, ó con Pedrones, ó con Estacas, para que no lo destrocen las avenidas, y se pierda, no solo el gasto de mas de 50. mil pesos, hecho en cimentarlo, en tiempo del Excelentísimo Señor Don Manuel de Amat, sino tambien una Obra de las mas célebres del Reino, y precisa garganta, por donde se hace todo el Comercio.

Desde la Conquista no ha habido Carcel de Mugeres, y en el dia se trabaja, para separarlas de los Hombres, evitando los escándalos, que se cometen en una Casa de Penitencia; y tambien se hacen Tiendas altas, y baxas, en que se recojan los ocho Escribanos

públicos, y quatro de Provincia, que tienen las Oficinas en sus Casas, y allí los Rexistros, con pérdida de muchos, y dificultad de que los visiten, como previene la Ley.

Al propio tiempo se entiende en lo que mira á Policía; pues siempre se ha considerado, que las graves enfermedades que padece esta República, provienen de inmundicia de sus Calles; para cuyo remedio, consta en Libros del Cabildo, que de los Proprios se costeaban Carretones, que las limpiaban: y en el último Reglamento previene U. S., que los Pobres no sean molestados en estas pensiones, deseando, á exemplo de lo que ha conseguido en Madrid nuestro piadoso Monarca, haya un aseo comun, y general.

La experiencia ha enseñado, que cada cinqüenta años hay un temblor extraordinario, y ya llevamos quarenta y uno, despues del formidable de 746.; y si las Casas de Cabildo, y Carcel se arruinan, no hay fondos con que reponerlas; pues faltan, para debolver cantidades considerables de pesos, tomadas á mutuo á 5., y 6. por 100., á que se agregan los gastos precisos, é indispensables en los Recibimientos de los Excelentísimos Señores Virreyes, que son de Ley; todo lo que no habrá de donde se saque, si de lo mas florido de las Rentas, qual es el Mojonazgo, se rebaxan anualmente 4. mil pesos, para enterar en la Caxa General, por que no ha habido quien descubra los fraudes de sus Administradores, y sus pésimas Cuentas; y que los Mayordomos de la Ciudad, ni en el siglo pasado, ni en mucha parte del presente, han llevado algunas, que no se encuentran, sin embargo de haberse buscado con la mayor prolixidad, como lo certifica de orden de U. S. el Escribano Teniente del de Cabildo, en el Documento número 32.: y así le es forzoso al Ayuntamiento, hacer con el último vigor esta justificada Defensa, y que se declare por extinguido el imaginario Censo de los 50.836. pesos, 6. reales, debolviendo la Caxa General á la Ciudad los 44.438. pesos, que ha percibido desde que se

pro-

proveyó en 19. de Octubre de 775. el Auto acordado de foxas 38. Quaderno corriente, con lo que se concluye el primer punto de esta Representacion.

El segundo es reducido á que la Caxa es deudora á la Ciudad de la sexta parte de 185. mil pesos, que importó la fábrica del Puente, como lo dice el Excelentísimo Señor Marqués de Montes claros en su Decreto de 3. de Mayo de 1608., incerto en el Testimonio número 5., que ha exhibido la Caxa General; y tambien son obligados los Indios á igual sexta parte de cerca de 30. mil pesos de principal, tomados á Censo de la misma Caxa, y pagados con sus réditos á 4. por 100., y gastados en el Gobierno del Excelentísimo Señor Don Manuel de Amat, en el hermoso, y robusto cimiento que se le hizo á esta gran fábrica, en cuyo reparo son inmensas las cantidades consumidas de los Proprios en tiempos anteriores, y especialmente en el último Ojo, que segun voz comun, quedó en falso, y quando se reconoció, entraba una caña, y no alcanzaba al fondo del agugero, de que cuidó hasta su muerte el Señor Marqués de Casaconcha, del Orden de Calatraba, Oidor Decano de esta Real Audiencia, y Protector de todas las Obras Públicas, que estan de manifiesto, y de que le será deudora perpetuamente esta Ciudad: últimamente, son responsables á los daños causados en los Taxamares, como se calificará por partes.

A este propósito son muy oportunas las Leyes 7. del Tit. 15. Lib. 4., y la 1. del siguiente 16., en que, no obstante la piedad con que el Rey mira á los Indios, manda, que quando se hiciere Repartimiento para la Obra de alguna Puente, tan necesaria al trajin, y Comercio de los Indios, que les sea muy conveniente, é inexcusable, se les reparta lo menos que se pueda, con que no exceda de la sexta parte; y en la 53. del Tit. 3. Lib. 3. de los Virreyes, y Presidentes, se dispone lo mismo, con la calidad de que el Repartimiento se haga con mucha moderacion, y atencion á su necesidad, y pobreza; y en la actualidad no deben con-

siderarse

siderarse en esta clase, quando demandan mas de 200. mil pesos de réditos solo á la Ciudad, que desde luego es mas pobre, por las grandes obligaciones á que se destinan sus Proprios en utilidad pública, y tambien le demandan al Rey mas de 900. mil pesos solo de réditos, como lo dice en el lugar citado el Excelentísimo Señor Conde del Castellár.

La necesidad del Puente, para el tráfico de los Indios, es ocioso fundarla, pues está á la vista, y por él pasan diariamente innumerables con sus efectos, para reducirlos á dinero; y ha habido dia en esta Quaresma, que han vendido solo de Papas mas de 500. pesos, con que se han retirado á sus Pueblos; y si no hubiese Puente por donde entrasen, y saliesen, en el tiempo de aguas no tendrian modo de comerciar sus frutos, ni recoger cantidades tan crecidas.

Ellos cobran el Pasaje de sus propias Puentes, como sucede en el de Lunahuaná en el Partido de Cañete, de que el Señor Juez General de la Caxa se halla precisamente enterado, y lo mismo hacen en los que construyen; por que su poca caridad es tan notoria, como aversion que tienen á los Españoles.

Este asunto no es nuevo; pues si se rexistran los Autos acordados del Gobierno del Excelentísimo Señor Conde de Super-unda, se hallará decidida la materia, conforme á las citadas Leyes, y se obligó á los Indios á que pagasen los reparos del Puente de Pilcomayo en el distrito de la Real Audiencia de la Plata: y no se alcanza el motivo, por qué esta Ciudad desmerezca lo que se ha declarado á favor de otras de menor recomendacion, y privilegio, quando, como dice la Ley, es el asiento de los Virreyes, y que en tiempo de necesidades de la Corona ha contribuido á S. M. Donativos, no á proporcion de sus facultades, sino del amor, y fidelidad que profesa á su Soberano.

No obstante de que en el año de 608. estaban sin recopilarse las Leyes del Reino, en el Testimonio de la Escriptura de 13. de Noviembre de 608. número 6.

hallará

hallará U. S. la solicitud que hizo la Ciudad, de que tambien contribuyesen los Indios para esta Obra; y el gran juicio del Excelentísimo Señor Marqués de Montes claros respondió, que ello debia hacerse con toda justificacion, y la menor molestia, y vexacion que fuere posible: que esto no fué negarlo, sino desear, se justificase, era necesario el Repartimiento; y si no lo hizo entonces la Ciudad, por ello no ha perdido los derechos, que le conceden las citadas Leyes.

Es mas recomendable el derecho de la Ciudad, por lo que hace al costo que han tenido los Muros puestos desde la Piedra lisa, para contener que el Rio en sus avenidas se entre en el Barrio de San Lázaro; pues aunque el dicho Señor Marqués de Casaconcha, sin contemplacion á su edad, y respetos, en los frios del Invierno hacia de Sobrestante, y perfeccionó aquella Obra, los Indios Camaroneros del Cercado la arruinaron en mucha parte, como está de manifiesto; y el celo de U. S. está empeñado en disponer reparos de mayor solidez, y firmeza, que no se harán con 100. mil pesos: y los Indios, á título de su pobreza, hacen estos gravísimos daños, por que juegan con el Rio, para asegurar sus Pescas, teniendo estancado un Ramo, que les rinde muchos miles, por el gasto, y consumo que hay en esta Ciudad de este agradable comestible.

Si U. S. se informa de los ancianos, hallará, que toda la vigilancia del dicho Señor Marqués, y varias Providencias gubernativas, dirigidas á que la Pesca la hagan de Puente abaxo, han sido inverificables; pues con su afectada humildad, y poniendo sus Canastos de parte de noche, por la mañana logran el fruto de su maligna industria, y no es posible dar sueldo á un Juez, y Ministros, que los cotenga; y quando los sujetan, publican, que los tratan con aspereza: y estos vienen á ser unos daños irremediables, que no es justo los padezca la Ciudad, y sus Proprios.

Por las Ordenanzas 1., y 2. del Tít. 5. Lib. 2. se previene lo que deba hacerse por los Carceleros de

los Indios; y en las Leyes 12., 13.; y 14. Lib. 7. Tít. 7. se distinguen las Cárceles de los Españoles, y otras castas de México, de las de los Indios, que se visitan por los Señores Ministros, como en ellas lo manda S. M.; y ahorrándoseles en esta Capital el costo de una Carcel, que no es pequeño, pues los Reos de su naturaleza se custodian, y alimentan en la que tiene la Ciudad, no es razon se recompense este beneficio, cobrando un crédito indebido, con intereses de 5. por 100., que no hay quien los pague: con que queda tambien fenecido este segundo punto.

El tercero es de sentimiento, y justa queja de esta Ilustre Capital, por la poca humanidad con que la trata la Caxa; por que no satisfecha con haber cobrado réditos á mas de un 7. por 100., hasta el año de 622., en que S. M. mandó, se pagasen solo al 5., desde entonces hasta el de 775., en que por Auto del Real Acuerdo se hizo la rebaxa al 3., se le forma la Cuenta á aquel respecto, que no hay vecino que los pague, disminuyendo á todos los Censuatarios de la misma Caxa aquel crecido rédito, condonándose á unos la mitad, á otros, dos tercios, en conseqüencia de una Real Cédula, expedida para la Real Audiencia de la Plata, que se ha mandado guardar, y cumplir en esta, de que se presenta Testimonio con el número 33., como tambien de los Autos acordados de Rebaxas, que se han podido recoger, y se manifiestan con los números 34., 35. 36., 37., y 38., fuera de los innumerables, que se encontrarán en el Archivo de la Caxa General; siendo así, que sus créditos son excequibles, y sin las Defensas que contiene el primer punto de este Manifiesto: y así es visto, que las Partes son mas recomendadas que su Todo, quando este en los individuos de su Ayuntamiento, poco, ó nada toma para sí, convirtiendo sus Rentas en proveer de Fuentes al Público, con que se abastece de electa agua: en hacer Puente, por donde cómodamente se transite: en robustos, y costosos Muros, para sujetar este caudaloso Rio

en sus avenidas; y en lo demas que actualmente entiende el esmerado celo de U. S., para que esta República sea de las mas floridas, y aseadas de la Monarquía, lo que será inacsequible, si los fondos de sus Proprios se disminuyen, dexándola tributaria, y esclavizada á la Caxa de Indios, que con título de su miseria, quieren mejorar de condicion, despues de estar relevados de Alcabalas, y solo sujetos á un moderado Tributo, de donde se pagan Sínodos á sus Curas, para que los doctrinen, y administren Sacramentos, sin llevarles otros derechos: y no satisfechos con estos beneficios, vemos la facilidad con que se conmueven, y los inmensos gastos precisos á sujetarlos, al paso que esta Ilustre Capital ha sido el centro de la fidelidad, dándoles exemplo á México en la prontitud con que obedece qualesquiera Mandatos de su amado Soberano: y por tanto el Cabildo espera de la justificacion de U. S., y Junta Superior, que sobre todo ponga el mas cumplido remedio. Lima, y Octubre 30. de 1787.

INDICE DE LOS DOCUMENTOS, CON QUE FUNda la Ciudad, no ser deudora á la Caxa General de Censos de cantidad alguna; y que esta le debe devolver 44.438. pesos, que indebidamente ha percibido, desde el año de 775.: para cuya mayor claridad, y excusar confusiones, se señalan con los Números 1., y siguientes.

Núm. 1. Testimonio de un Escrito presentado por Don Andres Camacho, Administrador de la Caxa General de Censos, en que pidió, que en conseqüencia de lo resuelto en Auto acordado de 20. de Julio de 1662., se le cediesen los arrendamientos de los Caxones de Rivera, en que convino Don Eugenio del Castillo, Procurador de la Ciudad, y tambien Don Diego de Leon Pinelo, Protector de Naturales, y lo confirmó el Señor Juez Mayor de Censos.

Núm. 2. Certificacion de no hallarse en la Caxa General Testimonio de la Escriptura de 12.208. pesos, 1. real, otorgada en 13. de Abril del año de 1600. á favor de los Indios, ante Pedro Gonzalez de Contreras, Escribano público.

Núm. 3. Testimonio de Escriptura, otorgada ante el mismo Escribano Pedro Gonzalez, su fecha 17. de Abril de 1603., de 5.514. pesos, 5. reales, y medio, por que se obligó la Ciudad á favor de la Caxa.

Núm. 4. Escriptura de 15. de Mayo de 1604., ante Gregorio Lopez de Salazar, por 7.875. pesos, que se obligó la Ciudad á favor de la Caxa.

Núm. 5. Escriptura otorgada por la Ciudad en 7. de Junio de 1608., ante Alonso Carrion, por la cantidad de 8.531. pesos, 4. reales, á favor de la Caxa.

Núm. 6. Escriptura otorgada ante el mismo Escribano, en 13. de Noviembre del propio año de 1608., por 16.707. pesos, 3. reales, y medio, y 1. octavo.

Núm. 7. Testimonio de la Cuenta formada en el año de

de 757., por Don Mateo de Uribarri, Contador, que fué, de la Caxa General

Núm. 8. Testimonio de Resolucion de esta Real Audiencia, en que con menos motivos, que los que favorecen á la Ciudad, mandó chancelar una Escriptura viva del principal del Censo, que demandaba el Doctor Don Nicolás Gerardino.

Núm. 9. Testimonio de los alcances hechos á los antiguos Administradores de la Caxa General.

Núm. 10. Certificacion de no haber pagado el Administrador General Pedro Sanchez Ricarte el alcance de 9.174. pesos, 1. real, en que quedó descubierto de lo que habia cobrado de Propios.

Núm. 11. Certificacion de Pedro Lumbreras, Escribano público, succesor en el Oficio de Pedro Gonzalez, en que consta, que el año de 1600. no era Escribano; y que principió á serlo en 1602., y acavó en 1617.: y que no hay Protocolo de 1600., y solo uno de 1601., ante Antonio Corbalán: y últimamente, que en el Rexistro de Gonzalez de 1603., que se compone de 3114. foxas, no hay Escriptura alguna, otorgada por la Ciudad á favor de la Caxa.

Núm. 12. Certificacion de Valentin de Torres, Escribano público, succesor de Gregorio Lopez de Salazar, en que asienta, que quando se recibió en el Oficio, é hizo su Inventario, no halló Rexistro del año de 1604.

Núm. 13. Testimonio de una Real Cédula de 1648., en que la Ciudad ocurrió á S. M., significándole sus atrazos, y la Obligacion contraida á favor de la Caxa General, de solas dos Escripturas.

Núm. 14. Testimonio de lo que consta en el Libro Mayor de la Caxa, de lo entregado para la Obra del Puente, y de lo debuelto de lo procedido del Ramo de la Sisa.

Núm. 15. Certificacion del Escribano Teniente del de Cabildo, en que consta, que seis Escripturas otor-

gadas por la Ciudad, á favor de la Caxa General, ante Alonso Carrion, que importaron 31.074. pesos, 7. reales, se chancelaron en los años de 1612., y 1613.

Núm. 16. Certificacion de las Condenaciones hechas por el Real, y Supremo Consejo de las Indias al Excelentísimo Señor Virrey Marqués de Montes claros, y sus Fiadores, para que pagasen lo que no se hubiese cobrado de la Sisa, ó de otros efectos aplicados á la fábrica del Puente.

Números 17., 18., 19., 20., 21., 22., 23., 24., y 25. Testimonios, y Certificaciones de que lo menos que importaba de arrendamiento anual cada Caxon de Rivera, eran 160. pesos, y cada quatro meses, 53. pesos, 1. real, y algunos, 250.

Núm. 26. Testimonio de una Partida del Libro del Administrador General Camacho, en que consta, recibió 38. pesos, 6. reales, y medio, por resto, para ajustar 4.041. pesos, 6. reales, y medio, por resto que libró el Cabildo, cuya Partida de Abono de 4.003. pesos no se halla en los Libros á favor de la Ciudad.

Núm. 27. Testimonio en que consta, que los 150. pesos de la Partida 183. de la Cuenta de Uribarri, no fueron entregados por arrendamientos de Caxones de Rivera, sino por el que hizo el Carpintero Diego Hurtado de cinco frentes de Caxones, para los Tablados de las Fiestas de la gloriosa Santa Rosa: y no demostrándose otro arrendamiento de los treinta y ocho Caxones restantes, donde precisamente se habian de hacer Tablados, para unas Fiestas tan solemnes, es fuera de duda, que el Administrador se quedó con su importe.

Núm. 28. Certificacion del Escribano de la Caxa, en que consta, que no hay Rexistro del Escribano Juan Martel Melgarejo, que lo fué del Juzgado el año de 662.; y por consiguiente, falta la Cesion, que la Ciudad hizo de los Caxones á los Indios.

Núm.

Núm. 29. Testimonio por donde consta, que por Decreto, y Provision del Excelentísimo Señor Conde de Lemus, bolvió el arrendamiento de los Caxones á la Ciudad, baxo la calidad de obligarse con persona lega, llana, y abonada, por 4.041. pesos, 6. reales, y medio.

Núm. 30. Certificacion del Escribano de la Caxa, en que consta, no exîste en ella el Decreto, y Provision arriba citada del Excelentísimo Señor Lemus.

Núm. 31. Certificacion de que en el año de 1696. se arrendó el Ramo de la Sisa de Carne de Carnero en 30. mil pesos.

Núm. 32. Certificacion del Escribano Teniente del de Cabildo, en que consta, no se hallan algunas Cuentas antiguas de los Mayordomos de esta Ciudad, ni aun de la mitad del siglo presente.

Núm. 33. Testimonio de Real Cédula de 31. de Mayo de 1700., en que se permiten Transaciones por deudas de créditos con la Caxa General de Censos.

Números 34., 35., 36., 37., 38., y 39. Testimonios, y Certificaciones de las rebaxas hechas por el Real Acuerdo á varios Censuatarios, de los crecidos réditos debidos á la Caxa General de Censos.

BB
L732
1789
1
1-SIZE
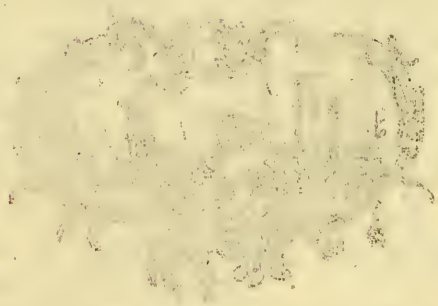
-28248-
June, 1938
Dept. Jesse H. Metcalf